



Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

En la Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**, abierto a nombre de [REDACTED], responsables de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [REDACTED] se dicta la presente Resolución Administrativa con base en lo siguiente:

## RESULTANDOS

I. El once de julio de dos mil veintidós, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, emitió Acuerdo de Emplazamiento a nombre [REDACTED] promoventes del proyecto [REDACTED]

[REDACTED] por el presunto incumplimiento al artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; el cual se le notificó personalmente el quince del mismo mes y año; asimismo, con fundamento en el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un término de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/015/2022**, circunstanciada del cuatro al seis de marzo de dos mil veintidós, así como con las probables infracciones que se imputaron en el punto **QUINTO** del Acuerdo en comento; ordenándole de igual forma, el cumplimiento de **dos medidas correctivas**.

II. El veintinueve de julio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre (en adelante Dirección General), escrito de la fecha de su presentación, signado por el [REDACTED], en su carácter de Administrador General Único de [REDACTED] mediante el cual solicita prórroga al plazo inicialmente otorgado en el Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, para rendir y exhibir las documentales relativas al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el citado Acuerdo.

III. El cinco de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y en esta Dirección General, escrito de la fecha de su presentación, signado por el [REDACTED] en su carácter de Administrador General Único de [REDACTED] mediante el cual realiza diversas manifestaciones sobre el Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós.



Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

**IV.** El cinco de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y en esta Dirección General, escrito de la fecha de su presentación, signado por el [REDACTED] en su carácter de Administrador General Único de [REDACTED] mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno a las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós; asimismo, autoriza en términos del artículo 19, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias, incluyendo la interposición de recursos administrativos, a los CC. [REDACTED]

De la misma forma, en el escrito de cuenta, exhibió las documentales siguientes:

1. Copia simple cotejada con su diversa original, en términos del artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de escrito libre de diecisiete de enero de 2019, dirigido a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco.
2. Copia simple cotejada con su diversa original, en términos del artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de Programa de Manejo y Monitoreo Ambiental, [REDACTED] de enero de dos mil diecinueve, que consta de veinticinco fojas.
3. Copia simple cotejada con su diversa original, en términos del artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de escrito libre de trece de febrero de dos mil diecinueve, así como el Primer Informe de Cumplimiento de Términos, Condicionantes y Medidas para el [REDACTED] con sello de acuse de recibido el cinco de abril de dos mil diecinueve en la oficina de Puerto Vallarta de la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado de Jalisco.
4. Copia simple cotejada con su diversa original, en términos del artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de escrito libre de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, así como el Primer Informe Semestral de Cumplimiento de Términos y Condicionantes para el [REDACTED], con sellos de acuse de recibido el uno y catorce de octubre de dos mil diecinueve en la entonces Delegación de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco y en la oficina de Puerto Vallarta de la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado de Jalisco.
5. Copia simple cotejada con su diversa original, en términos del artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de escrito libre de cinco de abril de dos mil veintidós, así como Informes Semestrales de Cumplimiento de Términos, Condicionantes y Medidas para el [REDACTED] correspondientes al segundo semestre 2019, primer semestre 2020, segundo semestre 2020, primer semestre 2021 y segundo semestre 2022, oficio con sellos de recibido el siete de abril de dos mil veintidós en las entonces Delegaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ambas en el Estado de Jalisco.
6. Original de escrito denominado "Reporte de Cumplimiento de los Puntos Señalados en el Acuerdo de Emplazamiento del Expediente Administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22 a Nombre de [REDACTED]"





Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**  
Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023**

V. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y en esta Dirección General, escrito de la fecha de su presentación, signado por el [REDACTED] en su carácter de Administrador General Único de [REDACTED] mediante el cual solicita se lleve a cabo el retiro de los sellos colocados con motivo de la clausura temporal parcial impuesta durante la visita de inspección practicada del cuatro al seis de marzo de dos mil veintidós.

VI. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, emitió la Orden de Verificación **PFPA/4.1/2C.27.5/006/2022-VR**, a través de la cual ordenó realizar una visita de verificación extraordinaria a [REDACTED] **o propietario o representante legal o Apoderado Legal o Promovente o Responsable o Encargado u Ocupante de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto** [REDACTED] a fin de llevar a cabo **el retiro de los sellos de clausura**, en virtud de que la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL**, fue levantada a través del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós.

VII. En cumplimiento a la Orden de Verificación señalada, Inspectores Federales adscritos a esta Dirección General, realizaron la visita de Verificación al proyecto [REDACTED] y levantaron para la debida constancia de los hechos el Acta de Verificación **PFPA/4.1/2C.27.5/006/2022-VR**, circunstanciada el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en la que se procedió al retiro de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL**.

VIII. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, esta Dirección General emitió Acuerdo de apertura para la presentación de Alegatos, notificado por instructivo el siete de febrero del mismo año, mediante el cual se pusieron a disposición de [REDACTED] promoventes del proyecto [REDACTED] las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, a efecto de que dentro de un término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mencionado Acuerdo, formulara por escrito sus alegatos.

IX. Por lo que, vencido el término para formular alegatos, periodo que transcurrió del ocho al diez de febrero de dos mil veintitrés, siendo hábiles los días ocho, nueve y diez del mismo mes y año, de conformidad al artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin que [REDACTED] promoventes del proyecto [REDACTED] hubiesen presentado promoción alguna al respecto, en términos de lo prescrito por los numerales 167 y 168, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a emitir la presente Resolución con sustento en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La que suscribe, Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero,

3





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º, 15 fracción VI, 28 primer párrafo y fracciones IX y X, 36, 37 Ter, 160, 161, 162, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 170 y 170 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 8º, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, fracciones VI y VII; 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, 47, 55, 57 y 58, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 3 Apartado B fracción I, 9 fracción XXIII, 40, 41, 43 fracciones I, V, X y XLIX, 45 fracción III, inciso a) y último párrafo, 46, 48 fracciones II, III, IV, V y XXVI, 57 fracciones I, III, IV y X, así como Primero y Segundo Transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.** Con motivo de las irregularidades que se desprenden del Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/015/2022**, circunstanciada del cuatro al seis de marzo de dos mil veintidós, se emitió Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, notificado el quince del mismo mes y año, en el que se hizo de conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoventes del proyecto [REDACTED] los probables incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental federal, consistentes en:

1. Probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, toda vez que [REDACTED] no acreditaron haber dado cumplimiento al **Término SEGUNDO**, en virtud de que se presume que la ejecución de las etapas de preparación de sitio y construcción se continuaron once meses adicionales a los veinticuatro meses que fueron autorizados a esas etapas a través del oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, de treinta de agosto de dos mil dieciocho.
2. Probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, toda vez que [REDACTED] no acreditaron haber dado cumplimiento a la **Medida de prevención OP1, en relación al Término Noveno, Condicionante 1**, toda vez que durante la diligencia de inspección no se observó **que los contenedores de residuos sólidos del proyecto contaran con tapadera, ni que los desechos sean embolsados antes de ser trasladados a sus depósitos previos (centro de acopio).**
3. Probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, toda vez que [REDACTED] no acreditaron haber dado cumplimiento a la **Medida de prevención OP2**,



30



Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

en relación al **Término Noveno, Condicionante 1**, toda vez que durante la diligencia de inspección no se observó que para **evitar la contaminación del suelo por el mantenimiento de las áreas verdes se utilizan plaguicidas biodegradables, no que se emplean técnicas del llamado control biológico.**

4. Probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, toda vez que [REDACTED] no acreditaron haber dado cumplimiento a la **Medidas de prevención OP3, en relación al Término Noveno, Condicionante 1**, en virtud de que no demostró que se ejecuta de manera fehaciente el **Programa de Protección y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre.**
5. Probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, toda vez que [REDACTED] no acreditaron haber dado cumplimiento a la **Medida de mitigación O12 1, en relación al Término Noveno, Condicionante 1**, en virtud de que no se demostró que en el proyecto se utilicen **equipos sanitarios con tecnología ahorradora de agua y retretes de doble descarga para disminuir el aporte de aguas residuales;**
6. Probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, toda vez que [REDACTED] no acreditaron haber dado cumplimiento a la **Medida de mitigación O13 1, en relación al Término Noveno, Condicionante 1**, en virtud de que no se demostró que en el proyecto se ejecuten **acciones de ahorro de agua en áreas sanitarias y de lavandería;** así como el uso de **detergentes biodegradables** para que el agua residual pueda ser utilizada en la jardinería.
7. Probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, toda vez que [REDACTED] no acreditaron haber dado cumplimiento a la **Medida de mitigación O12 2, en relación al Término Noveno, Condicionante 1**, al no demostrar que en el proyecto se colocaron **señalamientos en los sitios de instalaciones sanitarias con la finalidad de fomentar tanto con los empleados como con los usuarios, las buenas prácticas del uso de conservadores de agua.**
8. Probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y

B





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: **PFFA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, toda vez que [REDACTED] no acreditaron haber dado cumplimiento a la **Medida de mitigación O13 2, en relación al Término Noveno, Condicionante 1**, al no demostrar que en el proyecto se realizó la **difusión de acciones de ahorro de agua** entre todos los empleados y usuarios, a través de la colocación de señalamientos para este efecto en las habitaciones y áreas de uso de agua en todo el desarrollo.

9. Probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, toda vez que [REDACTED] no acreditaron haber dado cumplimiento a la **Medida de mitigación O12 3, en relación al Término Noveno, Condicionante 1**, en virtud de que no demostró que se llevan a cabo trabajos periódicos de mantenimiento en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, así como el análisis de calidad de las aguas residuales.
10. Probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, toda vez que [REDACTED] no acreditaron haber dado cumplimiento al **Término NOVENO, Condicionante 2**, en virtud de que no demostró haber presentado en tiempo y forma el **Programa de Manejo y Monitoreo Ambiental; haber ejecutado el Programa de Manejo, Almacenamiento, Retiro, Transporte y Disposición Final de residuos sólidos; y haber ejecutado el seguimiento de las medidas de prevención, mitigación y control propuestas para limitar la dispersión de sedimentos en el agua a causa del asentamiento de las rocas y/o tetrápodos que sean utilizados para la conformación del muelle; rescate, reubicación y monitoreo de la fauna marina sésil que se encuentre en el sitio y/o que llegue.**
11. Probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, toda vez que [REDACTED] no acreditaron haber dado cumplimiento al **Término DÉCIMO**, ya que no se demostró que han presentado los informes semestrales **de cumplimiento de todos y cada uno de los Términos y Condicionantes del oficio SGPARN.014.02.01.01.648/18**, respecto de las etapas de preparación del sitio y construcción del proyecto, con excepción del primer informe semestral para estas etapas, así como los informes anuales para la etapa de operación.
12. Probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, toda vez que [REDACTED] no acreditaron haber dado cumplimiento al **Término DÉCIMO PRIMERO**, en virtud de que no demostró que comunicó por escrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambas en el Estado de Jalisco, **sobre la fecha de inicio de las actividades**

2





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

**autorizadas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a que esto ocurra.**

13. Probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, toda vez que [REDACTED], no acreditaron haber dado cumplimiento al **Término DÉCIMO QUINTO, en virtud de que no demostró mantener en el domicilio registrado la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, la información adicional, ni las copias respectivas del expediente de la misma, tal como lo establece este Término.**

Ahora bien, esta autoridad procede a realizar el estudio y valoración adminiculado de las pruebas aportadas por las promoventes en sus escritos de comparecencia, en conjunto con las manifestaciones hechas valer, con las cuales pretender desvirtuar los incumplimientos señalados.

Respecto al incumplimiento marcado con el numeral 1, en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, notificado el quince del mismo mes y año, en su escrito de cinco de agosto de dos mil veintidós, [REDACTED], promoventes del proyecto [REDACTED] manifestaron lo siguiente:

*"Respecto al supuesto incumplimiento de la condicionante número 2 de la MIA de fecha 30 de agosto del 2018 en la que se aduce que mi representada excedió en el plazo de 24 meses concedidos para la preparación del sitio y la construcción del proyecto aduciendo que mi representada en lugar de terminar el 19 de septiembre del 2020 termino hasta agosto del 2021, como se puede constatar en el oficio 5824/21 de la terminación de la terminación de obra de lo que concluye esta autoridad que mi representada se excedió 11 meses posteriores al plazo otorgado para dicha etapa.*

(...), en virtud de que esta autoridad no toma en consideración en caso fortuito y de fuerza mayor acontecido con motivo del estado de excepción ocasionado por la pandemia que fue decretada por el gobierno federal según el consejo según el consejo de Salubridad General- Secretaría de Salud Federal que expidieron los acuerdos del Secretario de Salud Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación con fechas: 24, 27 y 31 de marzo de 2020, 06, 21 y 30 de abril de 2020 así como en los acuerdos internos decretados por la Semarnat que determinó cerrar las oficinas de esta dependencia, (...)"

De lo manifestado por [REDACTED] se tiene que, no se anexan las documentales que refiere consistentes en los Diarios Oficiales de la Federación de veinticuatro, veintisiete y treinta y uno de marzo de dos mil veinte, así como de seis, veintiuno y treinta de abril del mismo año, con las cuales corrobore su dicho, respecto al incumplimiento imputado, consistente en haber llevado a cabo obras y actividades una vez que había concluido el tiempo autorizado de veinticuatro meses, a partir de que fuera notificado el oficio SGPARN.014.02.01.01.648/18 de treinta de agosto de dos mil dieciocho.

En este tenor, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y con el propósito de un mejor proveer esta Dirección General se allega de los elementos de prueba



Inspeccionado

Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

que considere pertinentes, por lo que, con el fin de verificar si esta autoridad suspendió labores en grado tal que no hubo apertura para que fueran substanciados los procedimientos administrativos o presentar en tiempo y forma los avisos y notificaciones señaladas en las autorizaciones emitidas durante la temporada de pandemia, se procedió a buscar los Acuerdos por medio de los cuales se hacía del conocimiento al público en general los días inhábiles publicados en el Diario Oficial de la Federación para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (periodo del dieciséis de marzo al dieciséis de abril de dos mil veinte) para lo cual se consultó la página web [https://dof.gob.mx/2020/DOF/COVID19\\_DO\\_F\\_160420.pdf](https://dof.gob.mx/2020/DOF/COVID19_DO_F_160420.pdf), de la Secretaría de Gobernación, la cual tiene registrados los siguientes acuerdos:

| No | Fecha de publicación | Tipo de edición | Documento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Emisor                                            | Enlace                                                                                                                                                                                                       |
|----|----------------------|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 17 | 24/03/2020           | Matutina        | Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.                                                                                                                                                                | Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales | Ir al documento<br><a href="https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590173&amp;fecha=24/03/2020#gsc.tab=0">https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590173&amp;fecha=24/03/2020#gsc.tab=0</a>         |
| 80 | 06/04/2020           | Matutina        | Acuerdo por el que se habilitan días y horas para las unidades administrativas que se indican, a efecto de que lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos que se señalan.                                                                                                                                                                                                                                                  | Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales | Ir al documento<br><a href="https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591174&amp;fecha=06/04/2020#gsc.tab=0">https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591174&amp;fecha=06/04/2020#gsc.tab=0</a> |
| 98 | 08/04/2020           | Matutina        | Acuerdo por el que se suspenden los plazos para continuar las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete debido al impedimento de la autoridad para proseguir el ejercicio de facultades de comprobación, así como los plazos y términos de procedimientos distintos a los anteriores, sustanciados por la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización y las Direcciones de Recaudación y Fiscalización en los Organismos de Cuenca de la Comisión | Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales | Ir al Documento<br><a href="https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591367&amp;fecha=08/04/2020#gsc.tab=0">https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591367&amp;fecha=08/04/2020#gsc.tab=0</a>         |





Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

|  |  |                                                                                                                                     |                     |
|--|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
|  |  | Nacional del Agua, por causas de caso fortuito o fuerza mayor originadas por la pandemia de enfermedad por el coronavirus COVID-19. | 8/04/2020#asc.tab=0 |
|--|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|

Aunado a lo anterior, se consultó la página del Diario Oficial de la Federación, a fin de ubicar los Acuerdos que a continuación se enlistan:

**DOF: 24/03/2020**

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590173&fecha=24/03/2020#asc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590173&fecha=24/03/2020#asc.tab=0)

**ACUERDO** por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.

Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

**DOF: 06/04/2020**

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591174&fecha=06/04/2020#asc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591174&fecha=06/04/2020#asc.tab=0)

**ACUERDO** por el que se habilitan días y horas para las unidades administrativas que se indican, a efecto de que lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos que se señalan.

**DOF: 30/04/2020**

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592540&fecha=30/04/2020#asc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592540&fecha=30/04/2020#asc.tab=0)

**ACUERDO** por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican.

**ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL, LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**

**Artículo Primero.** Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos y procedimientos





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: **PFFA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores:

**DOF: 31/12/2020**

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5609276&fecha=31/12/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609276&fecha=31/12/2020#gsc.tab=0)

**ACUERDO** por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican.

**ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN**

**Artículo Primero.** Por causas de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Sexto Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que a partir del 19 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021, se suspenden temporalmente todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, con el propósito de disminuir la curva de contagios y hospitalizaciones por Coronavirus (COVID-19); por lo que, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días 06, 07 y 08 de enero de 2021, sin implicar suspensión de labores.

**DOF: 25/01/2021**

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5610325&fecha=25/01/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5610325&fecha=25/01/2021#gsc.tab=0)

**ACUERDO** por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican.

**ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN.**

30





Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

**Artículo Primero.** Por causas de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Octavo Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que continúa la suspensión temporal de todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, es necesario que en esta Dependencia del Ejecutivo Federal, se tomen las medidas que se dan a conocer en el presente Acuerdo, a efecto de coadyuvar en con el propósito de disminuir la curva de contagios y hospitalizaciones por Coronavirus (COVID-19); por lo que, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, en la Ciudad de México no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja, sin implicar suspensión de labores.

**DOF: 26/05/2021**

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5619371&fecha=26/05/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619371&fecha=26/05/2021#gsc.tab=0)

**ACUERDO** que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021.

**ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 2021.**

**ÚNICO.** Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; para quedar como sigue:

(...)

**X.** Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

BA



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

**XI.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página [coronavirus.gob.mx/semáforo/](https://coronavirus.gob.mx/semáforo/), reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican "publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y (...)

Información valorada en términos de los artículos 79, 93 fracción VII, 197 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la cual procede darle valor probatorio en términos de dichos preceptos, con apoyo en la tesis sostenida por un Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.**

Ahora bien, en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/015/2022**, circunstanciada del cuatro al seis de marzo de dos mil veintidós, los inspectores actuantes, a foja veinte de cincuenta y tres, asentaron lo siguiente:

Al momento de la presente visita de se establece que a esta fecha este proyecto se encuentra en la etapa de operación, dado que el periodo de 24 meses otorgado para la etapa de preparación del sitio y construcción va concluyó, y el visitado no exhibe documento de solicitud





Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

de prórroga para dicha etapa, ni tampoco "aprobación de su solicitud de modificación de los plazos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental".

Aunado a lo anterior, de la instrumental de actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, se desprende que a través de escrito libre de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] dio aviso del inicio de los trabajos de preparación del sitio y construcción de las obras del proyecto [REDACTED] a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, recibido por esa el veintiuno del mismo mes y año, en el cual se lee lo siguiente:

*"(...) acudo respetuosamente a esta autoridad para dar aviso de inicio a los trabajos de preparación del sitio en una superficie de 523.16 m2 para el desarrollo del proyecto mencionado, con pretendida ubicación a un costado de la carretera [REDACTED]  
(...) Dichas acciones dieron inicio con las acciones preliminares con fecha del pasado miércoles 02 de Enero de 2019 (...)"*

No obstante lo anterior, se tiene que el aviso de inicio de los trabajos de preparación del sitio en una superficie de 523.16 metros cuadrados para el desarrollo del proyecto [REDACTED], ocurrió dentro de plazo autorizado en el Término SEGUNDO de la autorización de Impacto Ambiental contenida en el oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, para llevar a cabo las etapas de preparación de sitio y construcción del proyecto citado, plazo que comprende veinticuatro meses, contados a partir de que surta efectos la notificación del oficio señalado, notificación que aconteció el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, de acuerdo a la consulta realizada en la página web de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativa a Consulta tu Trámite, en la liga <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/estaco.php>, ingresando con la clave **14JA2018UD092** con la que quedó registrado el trámite para la evaluación en materia de Impacto Ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del proyecto [REDACTED] clave que se desprende de la página uno de veintidós del oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, de treinta de agosto de dos mil dieciocho; obteniendo en dicha consulta la siguiente captura:

SIN TEXTO



Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

Conforme a lo anterior, y de lo con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se allega esta Dirección General para mejor proveer en el expediente administrativo que nos ocupa; por lo que los veinticuatro meses iniciaron el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho y concluyeron el diecinueve de septiembre de dos mil veinte.

En ese sentido, obra en autos la Constancia de Terminación de Obra y el Certificado de Habitabilidad del Inmueble, ambos emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Puerto Vallarta, que las morales [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] obtuvieron el diez de septiembre de dos mil veintiuno, a través de su Administrador General Único.

Conforme a lo anterior, de la Constancia de Terminación de Obra emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Puerto Vallarta, se desprende que la construcción del proyecto [REDACTED] fue terminada en el mes de agosto de dos mil veintiuno; es decir once meses posteriores a septiembre de dos mil veinte, fecha en la que fenecieron los veinticuatro meses autorizados en el oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18** para llevar a cabo las etapas de preparación de sitio y construcción.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**, no se desprende documental alguna que dé evidencia que [REDACTED] hayan solicitado y obtenido por parte de la [REDACTED]

3





000596

Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**  
Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023**

Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, la ampliación del término autorizado en el oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, para ejecutar las etapas de preparación de sitio y construcción para el desarrollo del proyecto [REDACTED] por lo que con ello se tiene que continuaron los trabajos de preparación de sitio y construcción durante un periodo de once meses adicionales a los veinticuatro meses autorizados.

No es óbice a lo anterior, los Acuerdos a los que hace alusión [REDACTED] [REDACTED] promoventes del proyecto [REDACTED] en virtud de que, como se advierte en el primer Acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinte a la fecha del Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/015/2022**, circunstanciada del cuatro al seis de marzo de dos mil veintidós, se desprende que se habilitaron diversos días como hábiles, en los cuales se pudieron haber realizado los trámites y substanciación de los procedimientos administrativos tanto en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tanto en oficinas centrales como en sus representaciones estatales.

Conforme a lo antes expuesto, una vez analizadas las pruebas y manifestaciones aportadas por [REDACTED] [REDACTED] promoventes del proyecto [REDACTED] en sus escritos de comparecencia, concatenadamente con lo asentado en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/015/2022**, circunstanciada del cuatro al seis de marzo de dos mil veintidós, se tiene que las morales en cita, **no desvirtuaron** el probable incumplimiento imputado en el **numeral 1** del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, en virtud de que la ejecución de las etapas de preparación de sitio y construcción se continuaron once meses adicionales a los veinticuatro meses que fueron autorizados a esas etapas a través del oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, de treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Ahora bien, previo a entrar al análisis de los siguientes incumplimientos imputados a las morales [REDACTED] [REDACTED] promoventes del proyecto [REDACTED] en el punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, corresponde atender los argumentos hechos valer por las promoventes, cuya pretensión es acreditar la imposibilidad para que esta autoridad pueda analizar lo relativo a las medidas de prevención y mitigación; en este sentido, de los argumentos formulados por las promoventes, a través de su Administrador General Único, en su escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veintidós, se desprende lo siguiente:

"Ahora bien por lo que corresponde a las afirmaciones contenidas en las fojas 37 y 38 en cuanto a que por una parte mi representada no acredito haber cumplido las medidas de prevención OP1 a OP3 y ni las medidas de mitigación O12 1; O12 2; ó O12 3; O13 1 y O13 2; como lo aduje dentro del inicio de este argumento que se contesta esta autoridad resulta incompetente para determinar si incumplió no con dichas medidas..." (sic)

"A mayor abundamiento esta autoridad resulta incompetente para determinar el incumplimiento a las medidas de prevención y mitigación, ya que en todo caso a quien le corresponde determinar dicha situación lo es a la propia Semarnat a quien se le entrego el referido programa de monitoreo y por tanto que sea esta la única que la pueda calificar por lo que existe la imposibilidad para que la Profepa se pueda sustituir en las funciones propias de revisión que tiene la Semarnat y de ahí que al mejorarse la motivación las afirmaciones contenidas al

2





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: **PFFA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

respecto no solo sean nulas sino que atentan contra los derechos humanos de debida fundamentación y motivación de mi representada..." (sic)

Respecto de las manifestaciones vertidas por [REDACTED] a través de su Administrador General Único, es conveniente señalar las obligaciones contenidas en la Condicionante 1, del Término NOVENO, así como en el Término **DÉCIMO CUARTO** del oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, las cuales establecen lo que a continuación se transcribe:

**"NOVENO.** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA**, que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido en el Artículo 47 primer párrafo del **REIA**, esta Delegación establece que la ejecución, operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas para el PROYECTO, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes,

#### CONDICIONANTES:

El **PROMOVENTE** deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los Artículo 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la LGEEPA; así como en lo que señala el Artículo 44 del REIA en su fracción III una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el PROMOVENTE para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación establece que el PROMOVENTE deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la MIA-P, las cuales esta Delegación considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente del sistema ambiental del PROYECTO evaluado, asimismo deberá acatar lo establecido en la LGEEPA, su REIA, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales, aplicables al desarrollo del PROYECTO sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta Delegación está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes.

(...)

**DECIMO CUARTO.** La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará y verificará el debido cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como de los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que se establecen en los artículos 55, 59 y 61 del REIA".

[Lo subrayado es propio]

En este orden de ideas, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su artículo 55 establece lo siguiente:

#### **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**

30





Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

## CAPÍTULO IX DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

**Artículo 55.-** La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

[Lo subrayado es propio]

Por último, de conformidad al artículo 57 fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, cuenta con la atribución de verificar que las obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuenten y cumplan con la autorización correspondiente en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Conforme a lo antes expuesto, se colige que las morales [REDACTED] [REDACTED] tienen la obligación de cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular; de la misma forma, estaba enterada que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente vigilará y verificará el debido cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, en total observancia de la atribución conferida a esta Dirección General en el artículo 57 fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Consecuentemente, contrario a lo manifestado por las morales, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuenta con atribuciones para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de todas y cada una de las medidas propuestas por el promovente en su Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular y las ordenadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, de treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Continuando con el análisis de los incumplimientos imputados a las morales [REDACTED] [REDACTED] promoventes del proyecto [REDACTED] en el punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, respecto al numeral 2, las promoventes, a través de su Administrador General Único, en su escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veintidós, manifestaron lo siguiente:

"Ahora bien desde estos momentos solicito se tenga a la vista mi diverso escrito presentado el mismo día de hoy denominado "acreditación de cumplimiento de medidas correctivas..."

20





Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

Por lo que, se procede a analizar la instrumental de actuaciones de la cual se desprende que el C. [REDACTED] en su carácter de Administrador General Único de las morales [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] presentó en su escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veintidós, original de documento denominado "Reporte de Cumplimiento de los Puntos Señalados en el Acuerdo de Emplazamiento del Expediente Administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22 a nombre de [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] documental privada descrita en el Antecedente IV, inciso 6, del presente proveído; y valorada en términos de lo previsto por artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de los artículos 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la cual constituye un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador.

De la lectura de la documental en estudio, respecto al incumplimiento señalado en el numeral 2, del punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, las morales señalaron:

- a) *Colocar contenedores de residuos sólidos con tapadera; serán embolsados los desechos antes de ser trasladados al trasladados (sic) as sus depósitos previos (centro de acopio). En cumplimiento a la medida de prevención OP1, con relación al término noveno, Condicionante1.*

#### **Cumplimiento:**

*Dentro del desarrollo existen contenedores rotulados dentro de las áreas comunes del desarrollo, las cuales se dividen en 3 categorías orgánicos, inorgánicos y reciclables. En algunas otras áreas de oficinas y lobby existen contenedores para colocar materiales reciclables, ya que solo se generan residuos que puedan ser reciclados (hojas, botellas de PET y latas). Diariamente al final del día se recolecta la basura de estos contenedores y se traslada al cuarto de basura, donde se separan los residuos de manera más detallada para posteriormente ser recolectados.*

*Ilustración 1 Contenedores alrededor del condominio con tres divisiones principales.*

SIN TEXTO





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROTECCIÓN Y FOMENTO  
DE LOS RECURSOS AMBIENTALES

Subprocuraduría de Recursos Naturales  
**Dirección General de Impacto Ambiental  
y Zona Federal Marítimo Terrestre**

000508

"2023, Año de Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo"

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023



Aunado a lo anterior, las promoventes en su escrito de comparecencia recibido el cinco de agosto de dos mil veintidós, presentaron copia simple cotejada con su diversa original, en términos del artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de Programa de Manejo y Monitoreo Ambiental, Proyecto [REDACTED] descrito en el Antecedente IV, inciso 2 de la presente Resolución Administrativa, y valorada en términos de artículos 79, 93 fracciones III y VII, y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento; en el mencionado Programa dicha medida reza lo que a continuación se transcribe:

**Medida preventiva:**





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

**OPI** para evitar la aparición de fauna nociva (cucarachas, moscas, ratas) los contenedores de residuos sólidos contarán con tapadera, los desechos serán embolsados antes de ser trasladados a su destino previo (centro de acopio).

Del análisis concatenado, de las documentales descritas, se desprende que en el "Reporte de Cumplimiento de los Puntos Señalados en el Acuerdo de Emplazamiento del Expediente Administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22 a nombre de [REDACTED] [REDACTED] signado por el C. [REDACTED] Director General de Proambiente y Prodesarrollos Ecológicos S.C., se presenta como anexo a esta medida un escrito con razón social de la empresa [REDACTED] Puerto Vallarta, Jalisco, a veintiséis de julio de dos mil veintidós, en el cual se señala lo siguiente:

"(...)

Por medio de la presente hacemos de su conocimiento que la empresa bajo razón social [REDACTED] efectúa un servicio mensual para el "CONTROL Y PREVENCIÓN INTEGRAL DE PLAGAS URBANAS"

DICHO CONTROL Y PREVENCIÓN DE PLAGAS URBANAS" realizado con productos altamente eficaces para el control de plagas, siendo productos orgánicos, biodegradables y con etiqueta color verde (...)"

Asimismo, agrega imagen de un producto químico denominado **Aquatrín Sc**, obtenida de una página web [https://www.anasaccontrol.cl/wp-content/uploads/2018/06/ficha\\_aquatrín-IEEx.pdf](https://www.anasaccontrol.cl/wp-content/uploads/2018/06/ficha_aquatrín-IEEx.pdf), y en la cual sólo se agregó el encabezado de la empresa [REDACTED] [REDACTED], y posteriormente una foja con razón social de [REDACTED] para el producto químico SAVAGE 10-3 fw que al igual que la primera sólo le agrega el encabezado de la empresa; de lo anterior, no se desprende que se haya tenido físicamente para aplicarlo en [REDACTED] además, no se presenta factura que demuestre la compra del producto, ni tampoco un contrato de prestación de dichos servicios entre la empresa y los [REDACTED] así como las correspondientes facturas emitidas por la empresa [REDACTED] por los servicios prestados a [REDACTED]

En este orden de ideas, en el escrito presentado por la empresa [REDACTED] señala lo siguiente;

"Realizando métodos de controles biológicos (donde estudiamos el hábitat, ciclos de vida, temporalidades de reproducción de plagas y **mecánicos** (equipos mecánicos, trampeos, etc.), esto para reducir la aplicación innecesaria de productos químicos en áreas.

Cabe hacer mención que el escrito presentado por [REDACTED] carece de una memoria fotográfica y tampoco describe en que consiste los métodos mecánicos y los métodos de trampeo que lleva a cabo para dicho control.

Consecuentemente, de las documentales presentadas para atender esta medida sobre el traslado de los desechos generados, las promoventes no exhiben evidencia de que los mismos hayan sido recolectados para su traslado a un destino final. De igual forma, sobre los servicios que dice presentar

7





Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

la empresa [REDACTED] carecen de una memoria fotográfica donde demuestre las aplicaciones que lleva a cabo mensualmente en el proyecto [REDACTED] así como fotografías alusivas a dichas actividades que demuestren en qué consisten las acciones que dice aplica o datos más irrefutables tales como un contrato celebrado entre [REDACTED] y la empresa [REDACTED] debidamente registrado, así como las factura emitidas por los servicios prestados desde el inicio de los mismos a la fecha, debidamente timbradas por el SAT, ya que como lo manifiesta éstos son de forma mensual.

Por lo tanto; se tiene que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] no desvirtuaron el probable incumplimiento imputado en el numeral 2 del punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós.

Respecto al incumplimiento marcado en el numeral 3, del punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, las promoventes en su "Reporte de Cumplimiento de los Puntos Señalados en el Acuerdo de Emplazamiento del Expediente Administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22 a nombre de [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] anexo a su escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veintidós, manifestaron lo siguiente:

- b) *Emplear plaguicidas biodegradables para evitar la contaminación del suelo por el mantenimiento de las áreas verdes; asimismo emplear técnicas del llamado control biológico, a través de sustancias de otras plantas para eliminar o erradicar las plagas de jardines y áreas verdes en general. En cumplimiento a la medida de prevención OP2 con relación al Término Noveno, Condicionante 1.*

#### CUMPLIMIENTO:

*Se anexa la ficha técnica del plaguicida utilizado en las áreas verdes del desarrollo [REDACTED] el cual cuenta con autorización de tal y sus características indican que es biodegradable. La aplicación se realiza mediante un rociador manual, en el que se mezcla el plaguicida con agua en una dosis baja (40-60 ml en 5 lts de agua)*

*Ilustración 2 Aplicación de pesticidas en áreas verdes del condominio*

SIN TEXTO





Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**  
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023



De lo manifestado por las promoventes, se desprende que no anexó evidencia fotográfica que compruebe la circunstancia de tiempo, modo y lugar con la que acredite que se hayan empleado en el proyecto plaguicidas biodegradables para evitar la contaminación del suelo por el mantenimiento de las áreas verdes; ni que haya llevado a cabo técnicas del llamado control biológico, a través de sustancias de otras plantas para eliminar o erradicar las plagas de jardines y áreas verdes en general.

Ahora bien, por lo que hace a la ficha técnica del plaguicida utilizado en las áreas verdes del desarrollo [REDACTED], documental valorada en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 130, 197, 202, 207 y 217 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es de señalar que dicho documental no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, toda que, con la misma no acredita que se utilice el producto en el proyecto; en tal virtud, se tiene que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] **no desvirtuaron** el probable incumplimiento imputado en el **numeral 3** del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós.

Por lo que hace al incumpliendo contenido en el numeral 4, del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, las promoventes en su "Reporte de Cumplimiento de los Puntos Señalados en el Acuerdo de Emplazamiento del Expediente Administrativo PFFPA/4.1/2C.27.5/00015-22 a nombre de [REDACTED] suscrito por el [REDACTED], anexo a su escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veintidós, manifestaron lo siguiente:

- c) *Ejecutar el Programa de Protección y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre, con lo que se prevendrá y evitará la acumulación de residuos sólidos productos de las actividades operativas del proyecto, así como de las posibles actividades recreativas que se pudieran generar en la zona federal, en cumplimiento a la medida de prevención OP3, con relación al Término Noveno, Condicionante1.*

#### **CUMPLIMIENTO:**





Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

La operación del [REDACTED] incluye en sus actividades diarias una inspección de la ZFMT por parte del personal de mantenimiento, esto con el fin de identificar la existencia de posibles residuos sólidos, ya sea por la dispersión accidental desde el proyecto o arrastrado por la marea. De igual manera existen letreros que señalan la prohibición de tirar residuos en la cercanía de la ZFMT, Se muestra evidencia fotográfica de que la ZFMT se muestra completamente libre de residuos sólidos o de cualquier tipo de contaminación:

Ilustración 3 ZFMT frente al [REDACTED] libre de residuos o cualquier Upo de contaminación.



De las manifestaciones vertidas por las promoventes, a través de su Administrador General Único, no se desprende documental alguna con la que acredite que haya ejecutado el Programa de Protección y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre, aunado a lo anterior, las fotografías que anexa, no contienen elementos que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas; en tal virtud, se tiene que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED], no desvirtuaron el probable incumplimiento imputado en el **numeral 4** del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós.

Respecto al incumplimiento señalado en el numeral 5, del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, las promoventes en su "Reporte de Cumplimiento de los Puntos Señalados en el Acuerdo de Emplazamiento del Expediente Administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22 a nombre de [REDACTED] suscrito por el [REDACTED], anexo a su escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veintidós, manifestaron lo siguiente:

- d) Utilizar en el proyecto equipos sanitarios con tecnología ahorradora de agua y retretes de doble descarga para disminuir el aporte de aguas residuales. En cumplimiento a la medida de mitigación 012 1, con relación al Término Noveno, Condicionante 1.



Inspeccionado: [REDACTED]

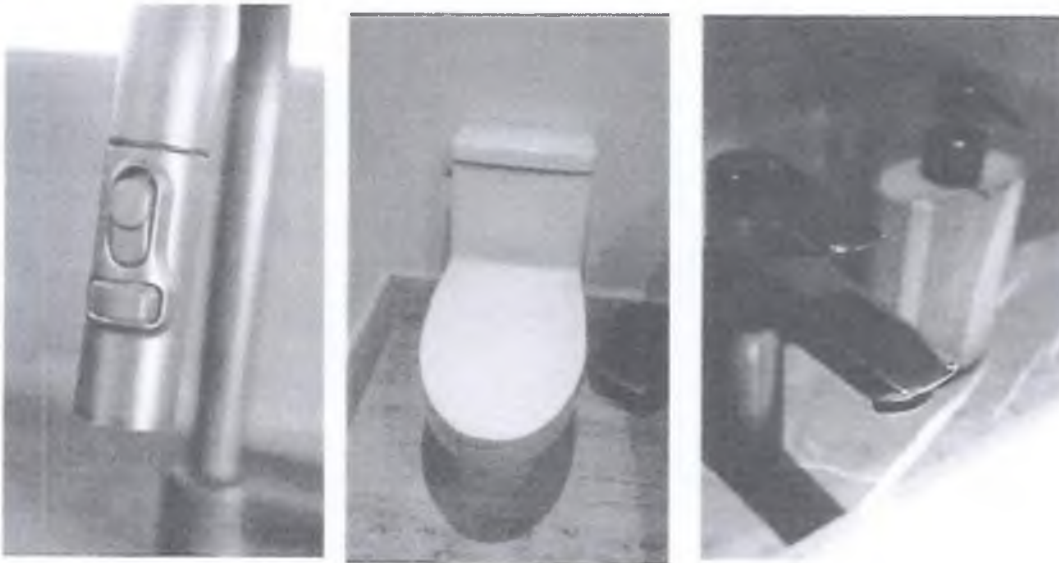
Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

## CUMPLIMIENTO:

*En todos los baños y del [REDACTED] existen equipos que tiene mecanismos que permiten el ahorro de agua, como lo son reguladores de flujo en los lavamanos y lavaderos, los cuales permiten que se pueda regular la cantidad de agua dependiendo de las necesidades de cada ocasión. De igual manera los retretes cuentan con dos modalidades de descarga.*

*Ilustración 4 Equipos hidrosanitarios en el condominio [REDACTED]*



De las manifestaciones vertidas por las promoventes, a través de su Administrador General Único, no se desprende documental alguna con la que acredite que en el proyecto se utilicen equipos sanitarios con tecnología ahorradora de agua y retretes de doble descarga para disminuir el aporte de aguas residuales, aunado a lo anterior, las fotografías que anexa, no contienen elementos que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas; en tal virtud, se tiene que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] **no desvirtuaron** el probable incumplimiento imputado en el **numeral 5** del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós.

Por lo que hace al incumplimiento señalado en el numeral 6, del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, las promoventes en su "Reporte de Cumplimiento de los Puntos Señalados en el Acuerdo de Emplazamiento del Expediente Administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22 a nombre de [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] anexo a su escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veintidós, manifestaron lo siguiente:

- g) *Ejecutar acciones de ahorro de agua en áreas sanitarias y de lavandería; priorizar el uso de detergentes biodegradables para que el agua residual pueda ser utilizada en la jardinería. En*

30





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

*cumplimiento a la medida de mitigación 013 1, con relación al Término Noveno, Condicionante I.*

## CUMPLIMIENTO:

*En el área de lavandería se utiliza un detergente biodegradable, por el sistema cerrado del equipo utilizado no existe posibilidad de reutilizar el agua del lavado.*

*Sin embargo, existen las siguientes medidas para ahorro de agua:*

- *La lavandería se utiliza únicamente para lavado de toallas en las áreas comunes.*
- *Las toallas se utilizan múltiples ocasiones antes de ser lavadas.*
- *Los ciclos de lavado se llevan a cabo únicamente con carga completa.*
- *Se utilizan los modos de lavado de ahorro de agua y energía.*

*Ilustración 6 Detergente biodegradable utilizado y equipo de lavado de toallas.*



De las manifestaciones vertidas por las promoventes, a través de su Administrador General Único, no se desprende documental alguna con la que acredite que en el proyecto se ejecuten acciones de ahorro de agua en áreas sanitarias y de lavandería; así como que se prioriza el uso de detergentes biodegradables para que el agua residual pueda ser utilizada en la jardinería, aunado a lo anterior, las fotografías que anexa, no contienen elementos que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas; en tal virtud, se tiene que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] no desvirtuaron el probable incumplimiento imputado en el **numeral 6** del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós.

Respecto al incumplimiento señalado en el numeral 7, del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, las promoventes en su "Reporte de Cumplimiento de los Puntos Señalados en el Acuerdo de Emplazamiento del Expediente Administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22 a nombre de [REDACTED]"





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

[REDACTED] suscrito por el [REDACTED] anexo a su escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veintidós, manifestaron lo siguiente:

- e) Colocar señalamientos en los sitios de instalaciones sanitarias con la finalidad de fomentar tanto con los empleados como con los usuarios, las buenas practicas del uso de conservación del agua. En cumplimiento a la medida de Mitigación O12 2, con relación al Término Noveno, Condicionante 1.

### CUMPLIMIENTO

En todos los baños del [REDACTED] existen letreros alusivos a la conciencia de ahorro de agua tal y como se muestra en las siguientes fotografías:

*Ilustración 5 Letreros alusivos al ahorro de agua.*



De las manifestaciones vertidas por las promoventes, a través de su Administrador General Único, no se desprende documental alguna con la que acredite que en el proyecto existan señalamientos en los sitios de instalaciones sanitarias con la finalidad de fomentar tanto con los empleados como con los usuarios, las buenas practicas del uso de conservación del agua; aunado a lo anterior, las fotografías que anexa, no contienen elementos que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas; en tal virtud, se tiene que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] **no desvirtuaron** el probable incumplimiento imputado en el **numeral 7** del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós.

Ahora bien, en cuanto al incumplimiento contenido en el en el numeral 8, del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, las promoventes en su "Reporte de Cumplimiento de los Puntos Señalados en el Acuerdo de Emplazamiento del Expediente Administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22 a nombre de [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] anexo a su escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veintidós, manifestaron lo siguiente:





Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

- h) La difusión de acciones de ahorro de agua entre todos los empleados y usuarios, a través de la colocación de señalamientos para este efecto en las habitaciones y áreas de uso de agua en todo el desarrollo. En cumplimiento a la medida de mitigación 013 2, con relación al término noveno.

### CUMPLIMIENTO

Dentro de los protocolos de operación del [REDACTED] existen diversas prácticas para el ahorro del agua, las cuales son difundidas a todos los empleados involucrados en la operación del proyecto, entre ellas se enlista las siguientes:

- El riego de las áreas verdes deberá realizarse cuando exista menor incidencia solar.
- El agua tratada mediante la planta de tratamiento se almacena para utilizarla en las labores de riego.
- Revisión constante de las instalaciones sanitarias para evitar las fugas o filtraciones.
- La lavandería se utiliza únicamente para lavado de toallas en las áreas comunes.
- Las toallas se utilizan múltiples ocasiones antes de ser lavadas.
- Los ciclos de lavado se llevan a cabo únicamente con carga completa.
- Se utilizan los modos de lavado de ahorro de agua y energía.

De las manifestaciones vertidas por las promoventes, a través de su Administrador General Único, no se desprende documental alguna con la que acredite que en el proyecto se ejecute la difusión de acciones de ahorro de agua entre todos los empleados y usuarios, a través de la colocación de señalamientos para este efecto en las habitaciones y áreas de uso de agua en todo el desarrollo; en tal virtud, se tiene que [REDACTED], responsables del proyecto [REDACTED], **no desvirtuaron** el probable incumplimiento imputado en el **numeral 8** del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós.

Respecto al incumplimiento imputado en el numeral 9, del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, las promoventes en su "Reporte de Cumplimiento de los Puntos Señalados en el Acuerdo de Emplazamiento del Expediente Administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22 a nombre de [REDACTED] suscrito por el [REDACTED], anexo a su escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veintidós, manifestaron lo siguiente:

- f) Realizar trabajos periódicos de mantenimiento en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, así como el análisis de la calidad del agua residual. En cumplimiento a la medida de mitigación 012 3, con relación al término noveno, Condicionante 1.

### CUMPLIMIENTO

La planta de tratamiento empezó su operación en septiembre de 2021, por lo que se considera que su uso ha sido relativamente corto. Dentro del protocolo de operación del [REDACTED] se llevan a cabo inspecciones mensuales de las plantas de tratamiento con sus respectivos mantenimientos por parte del distribuidor, lo anterior con el fin de mantener un óptimo funcionamiento del equipo, llevando a cabo análisis de calidad de agua dos veces al año. Se anexa el último análisis de calidad de agua realizado en el mes de mayo de 2022. Al respecto el distribuidor del equipo realizó la siguiente opinión técnica misma que se incluye en los anexos:

3





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

*"Con relación a la operación del sistema FAST de BIOMICROBICS que son lechos fijos confinados para la depuración de agua residual residencial y en particular para el condominio [REDACTED] y su reporte de análisis físico químico y bacteriológico comentamos lo siguiente.*

*La planta FAST modelo 4.5 5000 GPD se calculó para el gasto de agua demandada por el edificio y su posible población. Partiendo del proceso bioquímico de la planta que opera intermitentemente en el lapso de un año y conforme al último reporte de análisis se comenta.*

*La tecnología FAST de BIOMICROBICS nos da en su proceso calidad de agua para utilizar en riego, lo cual los parámetros que nos marca la norma NOM-001 están dentro de los límites marcados."*

| Parámetro           | Descripción                                                                                                                               |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PH                  | Para el agua destinada a riego no influye el pH, siempre estará por debajo de 7 pues el tratamiento es oxidante y reductor del nitrógeno. |
| Grasas y aceites    | Se encuentra dentro de los límites de la norma.                                                                                           |
| Sólidos suspendidos | Dentro de la norma bajo la circunstancia del trabajo intermitente de la planta por el promedio ocupacional del edificio.                  |
| DBO                 | Muy por debajo del límite por la eficiencia de la planta y su                                                                             |
| Nitrógeno           | Por debajo del límite marcado en el proceso de reducción de la planta.                                                                    |
| Fosforo             | Dentro del límite.                                                                                                                        |

De lo manifestados por las promoventes, se tiene que anexaron al "Reporte de Cumplimiento de los Puntos Señalados en el Acuerdo de Emplazamiento del Expediente Administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22 a nombre de [REDACTED], copia simple del análisis de calidad de agua realizado en el mes de mayo de dos mil veintidós, realizado por [REDACTED] al cliente [REDACTED] documental privada valorada en términos de lo previsto 79, 93 fracciones III y VII, 197 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, como un simple indicio.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por las promoventes, así como de la documental ofrecida, no se advierte que hayan presentado las bitácoras donde quedaron registradas las actividades realizadas ni las facturas generadas por los trabajos de mantenimiento correspondientes, tal y como lo señala el apartado de REGISTRO de dicha medida:

*"Se registrará en la bitácora los trabajos de mantenimiento y se archivarán las facturas. De la misma manera se anexarán a la bitácora copia de los análisis de calidad de agua".*

En tal virtud, se tiene que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] **no desvirtuaron** el probable incumplimiento imputado en el **numeral 9** del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós.

En lo concerniente al incumplimiento imputado en el numeral 10, del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, las promoventes en su "Reporte de Cumplimiento de los Puntos Señalados en el Acuerdo de Emplazamiento del Expediente





Inspeccionado: Mesa Moral S.A de C.V. y Serenity del Pacífico, S.A. de C.V.  
Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

Administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22 a nombre de [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] anexo a su escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veintidós, por lo que hace a la obligación de presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un plazo de tres meses, el **PROGRAMA DE MANEJO Y MONITOREO AMBIENTAL**, manifestaron lo siguiente:

- i) *Presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un plazo de tres meses, contados a partir de la recepción del oficio SGPARN.014.02.01.01.648/18, el Programa de Manejo y Monitoreo Ambiental. En cumplimiento al Término Noveno Condicionante 2.*

#### **CUMPLIMIENTO:**

*Se presenta el acuse sellado de recibido con fecha del 21 de enero de 2019 relativo a la entrega del Programa de Manejo y Monitoreo Ambiental ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco.*

En ese sentido, como ya quedo acreditado en la presente Resolución Administrativa, la autorización de Impacto Ambiental contenida en el oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, fue notificada el **dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**, de acuerdo a la consulta realizada en la página web de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativa a Consulta tu Trámite, en la liga <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/estado.php>.

En este orden de ideas, la presentación del **PROGRAMA DE MANEJO Y MONITOREO AMBIENTAL**, se llevó a cabo el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, de conformidad con la copia simple cotejada con su diversa original, en términos del artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que anexaron las promoventes en su escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veintidós.

De lo anterior, se desprende que la obligación contenida en el **Término NOVENO, Condicionante 2**, del oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, estableció que debía ser presentado el citado Programa, en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la recepción de dicho oficio. Consecuentemente, si el oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, fue notificado el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el término otorgado para la presentación del **PROGRAMA DE MANEJO Y MONITOREO AMBIENTAL**, feneció el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, no obstante, las promoventes realizaron dicha presentación hasta el veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

En tal virtud, se tiene que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] **no desvirtuaron** el probable incumplimiento imputado en el **numeral 10** del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, en lo concerniente a la obligación de presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un plazo de tres meses, el **PROGRAMA DE MANEJO Y MONITOREO AMBIENTAL**.

Ahora bien, por lo que hace a la obligación de presentar un **programa de manejo, almacenamiento, retiro, transporte y disposición final** de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial generados tanto en la demolición, construcción y operación del proyecto, las promoventes en su "Reporte de Cumplimiento de los Puntos Señalados en el Acuerdo de Emplazamiento del

3



Inspeccionado: **Mesa Moral S.A de C.V. y Serenity del Pacífico, S.A. de C.V.**

Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023**

Expediente Administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22 a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] suscrito por el [REDACTED] anexo a su escrito recibido el cinco de  
agosto de dos mil veintidós, manifestaron lo siguiente:

- j) Ejecutar el Programa de Manejo, Almacenamiento, Retiro, Transporte y Disposición Final de residuos sólido. En cumplimiento al Término Noveno Condicionante 2

### **CUMPLIMIENTO:**

*El Condominio The Reef se encuentra en su etapa inicial de operación, con diversas unidades habitacionales ocupadas, a cuyos residentes se ha instruido para separar inicialmente los materiales de cartón y vidrio, los cuales son susceptibles de reúso y reciclaje. El resto de los residuos únicamente se separa en orgánicos e inorgánicos. Dicha separación se realiza al utilizar contenedores distintos con bolsas para basura en las unidades habitacionales. A continuación, se describe el proceso de recolección de los residuos*

*Cada unidad privativa tiene la responsabilidad de separar sus desechos orgánicos en bolsas de plástico perfectamente cerradas y depositarlos en el shut de basura (se adjunta ficha técnica de este sistema con el que se conduce por gravedad las bolsas de residuos al cuarto de basura) que se encuentra en el pasillo de servicio de cada piso. El cartón desdoblado deberá colocarse al lado del shut, así como todos los recipientes y botellas de vidrio en el piso debajo del shut de basura.*

*El personal de operación del Condominio tiene asignado en cada turno realizar un rondín por escaleras de servicio y recolectar el vidrio y cartón que haya sido dejado para almacenarlo directamente en el cuarto de basura que se encuentra ubicado en el nivel de planta baja.*

*Dentro del cuarto de basura se encuentra destinado un lugar especial a un costado del contenedor principal para colocar el cartón, así como el vidrio. De tal manera que al realizar las maniobras de traslado el cartón no se vea contaminado y el vidrio no pueda quebrarse ocasionando algún accidente.*

*Los lunes, miércoles y viernes se cuenta con el servicio de recolección de basura por parte de servicios públicos municipales. La basura se deposita en un lugar asignado por el servicio de recolección en la parte exterior de la salida vehicular del condominio. En ese sitio se colocan las bolsas de residuos juntas y a un costado de ellas, el cartón y el vidrio. El personal de limpieza del Ayuntamiento es quien les da el destino final a los residuos y obtiene el beneficio de la separación de estos.*

*En el caso de los residuos de las áreas de comunes del condominio se realiza la recolección interna todos los días por el personal de limpieza, se vacían los botes a una bolsa general que se tienen en el carrito de servicio y esta una vez que se llena se amarra perfectamente y se coloca en el cuarto de basura junto con los otros residuos.*

*En los botes de áreas común es raro encontrar vidrio ya que este no está permitido usaren áreas comunes. La recolección de dichos residuos va a la par de los desechos de las unidades privativas. A continuación, se presenta evidencia fotográfica:*

*Ilustración 7 Botellas de vidrio fuera del shut de basura*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subprocuraduría de Recursos Naturales  
**Dirección General de Impacto Ambiental**  
y Zona Federal Marítimo Terrestre

000514

"2023, Año de Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo"

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023



*Ilustración 8 Cartón desdoblado y separado en el cuarto de basura*



BA





Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

*Ilustración 9 Desechos embolsados en contenedores, cartón desdoblado y botellas de vidrio*



*Ilustración 10 Los desechos se trasladan en los botes con llantitas*



*Residuos colocados en el área especificada por el servicio de recolección para fácil maniobra.  
Estos desechos solo permanecen ahí un par de horas de acuerdo con la programación de estos.  
Se sacan a las 5 p.m. y de recolectan entre 6 y 7 p.m.*



Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: **PFFA/4.1/2C.27.5/00015-22**  
Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

*Ilustración 11 Cuarto de basura*



*El cuarto de basura se encuentra ubicado en el piso 0, tiene una puerta con manija y señalamiento de solo personal autorizado, en su interior el piso es antiderrapante con una rejilla que facilita el desagüe para cuando se realiza la limpieza de este. Cuenta con un equipo invertir de 1 tonelada que opera 24/7 a 18 grados en temporada de calor y 20 grados en temporada de invierno.*

*Cuenta con contenedor principal que se encuentra debajo del tobogán metálico que está conectado a los shuts de basura de cada piso. Todas las bolsas que son arrojadas caen a dicho contenedor y de ahí se colocan en los botes de plástico con llantitas y tapa para trasladar los residuos al exterior del condominio en el área asignada para su recolección. A continuación, se presentan fotografías, así como ficha técnica del sistema.*

*Ilustración 12 Cuarto de almacenamiento temporal de residuos.*





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

De las manifestaciones vertidas por las promoventes, a través de su Administrador General Único, no se desprende documental alguna con la que acredite que se lleva a cabo un **programa de manejo, almacenamiento, retiro, transporte y disposición final** de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial generados tanto en la demolición, construcción y operación del proyecto, aunado a lo anterior, las fotografías que anexa, no contienen elementos que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas; en tal virtud, se tiene que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] **no desvirtuaron** el probable incumplimiento imputado en el **numeral 10** del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, en lo concerniente a la obligación de presentar un **programa de manejo, almacenamiento, retiro, transporte y disposición final**.

En este orden de ideas, respecto a la obligación de realizar el seguimiento de las medidas de prevención, mitigación y control propuestas para limitar la dispersión de sedimentos en el agua a causa del asentamiento de las rocas y/o tetrápodos que sean utilizados para la conformación del muelle; rescate, reubicación y monitoreo de la fauna marina sésil que se encuentre en el sitio y/o que llegue, las promoventes en su "Reporte de Cumplimiento de los Puntos Señalados en el Acuerdo de Emplazamiento del Expediente Administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22 a nombre de [REDACTED] suscrito por el [REDACTED], anexo a su escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veintidós, manifestaron lo siguiente:

- k) *Realizar el seguimiento de las medidas de prevención, mitigación y control propuestas para limitar la dispersión de sedimentos en el agua a causa del asentamiento de las rocas y/o tetrápodos que sean utilizados para la conformación del muelle, rescate, reubicación y monitoreo de la fauna marina sésil que se encuentre en el sitio y/o que llegue. En cumplimiento al Término Noveno Condicionante 2.*

#### **CUMPLIMIENTO:**

*La construcción y operación del proyecto [REDACTED] no incluye la colocación de rocas ni tetrápodos en el fondo marino ni en la zona federal marítimo terrestre para la conformación de muelles. Al no existir dichos vertimientos, no se producen impactos al medio mariano, como la dispersión de sedimentos por asentamiento de tetrápodos, ni se requiere de reubicación de la fauna marina sésil que pudiese encontrarse en la zona marina frente al proyecto.*

Conforme a las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que en el proyecto [REDACTED] al momento de la visita de inspección practicada del cuatro al seis de marzo de dos mil veintidós, no existe ningún muelle, en tal virtud, se tiene que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] **desvirtuaron** el probable incumplimiento imputado en el **numeral 10** del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, en lo concerniente específicamente a la obligación de realizar el seguimiento de las medidas de prevención, mitigación y control propuestas para limitar la dispersión de sedimentos en el agua a causa del asentamiento de las rocas y/o tetrápodos que sean utilizados para la conformación del muelle rescate, reubicación y monitoreo de la fauna marina sésil que se encuentre en el sitio y/o que llegue.

Respecto al incumplimiento señalado en el numeral 11, del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, las promoventes en su "Reporte de

B





Inspeccionado: **Mesa Moral S.A de C.V. y Serenity del Pacífico, S.A. de C.V.**

Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023**

Cumplimiento de los Puntos Señalados en el Acuerdo de Emplazamiento del Expediente Administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22 a nombre de [REDACTED], suscrito por el [REDACTED] anexo a su escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veintidós, manifestaron lo siguiente:

- 1) *Presentar los informes semestrales del cumplimiento de todos y cada uno de los Términos y Condicionantes del oficio SGPARN.014.02.01.01.648/18, relativos a las etapas de preparación del sitio y construcción, así como los informes anuales correspondientes a la etapa de operación del proyecto. En cumplimiento al Término Décimo.*

### CUMPLIMIENTO:

*Se presenta el acuse sellado de recibido de los informes bimestrales correspondientes a las siguientes fechas:*

- *Informe semestral sellado de recibido el 05 de abril de 2019*
- *Informe semestral sellado de recibido el 14 de octubre de 2019*
- *Informe sellado de recibido el 07 de abril de 2022, conteniendo los periodos del segundo semestre de 2019 al segundo semestre del 2021.*

De las documentales presentadas por las morales [REDACTED], responsables del proyecto [REDACTED] mismas que fueron descritas en el Antecedente IV, incisos 4 y 5 de la presente Resolución Administrativa, y que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 79, 93 fracción III y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles; en relación con el artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ambos de aplicación supletoria en el presente procedimiento, se determina lo siguiente:

De conformidad al **Término DÉCIMO** del oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, las promoventes tenían la obligación de:

**"DECIMO.** El **PROMOVENTE** deberá presentar informes del cumplimiento de todos y cada uno de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas que propuso en la **MIA-P**. El informe citado deberá ser presentado en Original a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Jalisco para su respectiva verificación y únicamente ingresar copia de los mismos a esta Unidad Administrativa; asimismo deberá especificar el o los periodos reportados. El primer informe deberá ser presentado **un mes posterior** al inicio de las actividades de preparación del sitio y construcción del **PROYECTO**; subsecuentemente deberán ser presentados de forma **semestral** durante la etapa de preparación y construcción y anual, durante los primeros **cinco (5) años** de su operación, contados a partir de la fecha de conclusión de la etapa de construcción, tomando como base las fechas de las diferentes etapas de desarrollo del **PROYECTO**, las cuales deberán ser notificadas de acuerdo a lo establecido en el Termino DECIMO del presente resolutivo, salvo que en otros apartados de este resolutivo se indique lo contrario.

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones que conforman el expediente que se resuelve, se advierte que mediante escritos cotejados con su diverso original en términos del artículo 15-A, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, recibidos el doce de marzo de dos mil diecinueve, uno de octubre de dos mil diecinueve y siete de abril de dos mil veintidós, por la entonces Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, a través de los cuales entregaron los informes de Cumplimiento de Términos y Condicionantes para el

3





Inspeccionado: **Mesa Moral S.A de C.V. y Serenity del Pacífico, S.A. de C.V.**

Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023**

proyecto [REDACTED] correspondientes a Primer Informe Semestral, segundo semestre dos mil diecinueve, primer semestre dos mil veinte, segundo semestre dos mil veinte, primer semestre dos mil veintiuno y segundo semestre dos mil veintidós, respectivamente.

De lo anterior, a fin de determinar si los informes de Cumplimiento de Términos y Condicionantes para el Proyecto [REDACTED], fueron presentados en concordancia con la obligación contenida en el **Término DÉCIMO** del oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, se realiza el siguiente análisis:

| ESCRITO                                                                                                                                                        | Fecha en que debieron presentarse los informes | Fecha en que se presentaron los informe de acuerdo con sello de recibido por la PROFEPA. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Escrito: Aviso de inicio de actividades del proyecto [REDACTED] en el oficio resolutivo SGPARN.014.02.01.01.648/18 de fecha <b>21 de enero de 2019</b>         | 21 de febrero de 2019                          | 12 de marzo de 2019                                                                      |
| Primer informe de cumplimiento semestral de Términos, Condicionantes y medidas del proyecto [REDACTED]                                                         | 21 de agosto de 2019                           | 01 de octubre de 2019                                                                    |
| Escrito con <b>Asunto:</b> se presenta informe de cumplimiento de Términos del proyecto [REDACTED] autorizado con oficio resolutivo SGPARN.014.02.01.01.648/18 |                                                | 07 de abril de 2022                                                                      |
| Segundo semestre del año 2019.                                                                                                                                 | 21 de febrero de 2020                          |                                                                                          |
| Primer semestre del año 2020                                                                                                                                   | 21 de agosto de 2020                           |                                                                                          |
| Segundo semestre del año 2020                                                                                                                                  | 21 de febrero de 2021                          |                                                                                          |
| Primer semestre del año 2021                                                                                                                                   | 21 de agosto de 2021                           |                                                                                          |
| Segundo semestre del año 2021                                                                                                                                  | 21 de febrero de 2022                          |                                                                                          |





Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

Por lo expuesto anteriormente, se colige que los informes señalados en el **Término DÉCIMO** del oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, no se presentaron con la periodicidad señalada.

Consecuentemente, se tiene que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED], subsananon el probable incumplimiento imputado en el **numeral 11** del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós.

Por lo que hace al incumplimiento señalado en el numeral 12, del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, las promoventes en su "Reporte de Cumplimiento de los Puntos Señalados en el Acuerdo de Emplazamiento del Expediente Administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22, a nombre de [REDACTED] suscrito por el [REDACTED], anexo a su escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veintidós, manifestaron lo siguiente:

- m) *Comunicar por escrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambas en el Estado de Jalisco, sobre la fecha de inicio de las actividades autorizadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días hábiles posteriores a que esto ocurra. En cumplimiento al Término Décimo Primero.*

#### CUMPLIMIENTO:

*Se presenta el acuse sellado de recibido con fecha del 21 de enero de 2019 por las delegaciones federales de PROFEPA y de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, informando a dichas autoridades del inicio de las actividades autorizadas de construcción del [REDACTED]*

De la instrumental de actuaciones de la cual se desprende que el [REDACTED] en su carácter de Administrador General Único de las morales [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] presentó en su escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veintidós, copia simple cotejada con su diversa original de acuse de escrito libre de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, con sello de recibido de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual se presenta aviso de inicio de actividades del proyecto [REDACTED] a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco; documental valorada con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles; en relación con el artículo 15-A fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo antes expuesto, se advierte que dio aviso por escrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco y a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el mismo Estado, sobre la fecha de inicio de las actividades autorizadas, dentro de los **quince (15) días hábiles** siguientes a que hayan dado principio.

3





Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: **PFP/4.1/2C.27.5/00015-22**  
Resolución Administrativa: PFP/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

No obstante, no se advierte en autos que conforman el expediente en que se actúa, escrito por medio del cual haya dado aviso a la autoridad sobre la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **quince (15) días hábiles** posteriores a que esto ocurra; toda vez que como ha quedado acreditado, al momento de la diligencia de inspección practicada del cuatro al seis de marzo de dos mil veintidós, el proyecto se encontraba en etapa de Operación y Mantenimiento.

En tal virtud, se tiene que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] **no desvirtuaron** el probable incumplimiento imputado en el **numeral 12** del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós.

Tocante al análisis al incumplimiento señalado en el numeral 13, del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, las promoventes en su "Reporte de Cumplimiento de los Puntos Señalados en el Acuerdo de Emplazamiento del Expediente Administrativo PFP/4.1/2C.27.5/00015-22 a nombre de [REDACTED] [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] anexo a su escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veintidós, manifestaron lo siguiente:

- n) *Mantener en el domicilio registrado la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular y la información adicional. En cumplimiento al Término Décimo Quinto.*

#### **CUMPLIMIENTO:**

*Se mantiene en la oficina de administración del [REDACTED] un ejemplar impreso de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular y la información adicional relativos al proyecto [REDACTED] con copia del oficio resolutivo SGPARN.014.02.01.01.648/18 de fecha 30 de agosto de 2018 mediante el cual se autorizó dicho proyecto.*

Bajo ese tenor, de la instrumental de actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se advierte que durante la diligencia de inspección practicada del cuatro al seis de marzo de dos mil veintidós, se presentó en una memoria USB Flash Drive, marca comercial UNIREX, modelo SWING gabinete de plástico color negro, de 16 GB (gigabyte), en la cual en una carpeta denominada [REDACTED] se encuentran ocho documentos relativos a la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del proyecto [REDACTED] documental privada valorada en términos de los artículo 79, 93 fracciones III y VII, 197, 207, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, como un simple indicio. Por lo que, esta Dirección General considera que existen elementos suficientes para tener por acreditado que el incumplimiento en estudio, se desvirtúa parcialmente al haberse presentado la Autorización en materia de Impacto Ambiental durante la visita de inspección practicada; sin embargo, no fue presentada de manera idónea, en la citada diligencia de inspección la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sometida a la evaluación de la autoridad normativa competente, ni la información adicional y el expediente relativo a la misma.

Consecuentemente, se tiene que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] **no desvirtuaron** el probable incumplimiento imputado en el **numeral 13** del punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós.

B





Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

## INFRAGGIONES COMETIDAS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Como quedó acreditado en los párrafos que anteceden, respecto de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/015/2022, circunstanciada del cuatro al seis de marzo de dos mil veintidós, en relación con los argumentos y pruebas presentadas por las promoventes mediante los escritos recibidos el cinco de agosto de dos mil veintidós y demás pruebas que obran en autos, se concluye que dichos actos y omisiones son realizados por las morales [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] por lo que se advierte que las morales en cita han infringido lo establecido en el primer párrafo del artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no dieron cabal cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio SGPARN.014.02.01.01.648/18, de treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Conforme a lo anterior, se determina que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] no se sujetaron a las obligaciones establecidas en dichas condicionantes que fueron dispuestas por la autoridad normativa en la resolución consistente en autorizar de manera condicionada el proyecto [REDACTED]

Lo anterior, toda vez que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] no dieron cumplimiento a los Términos SEGUNDO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO; así como a las Medidas de Prevención y Mitigación, en relación al Término Noveno Condicionante 1 y 2, del oficio SGPARN.014.02.01.01.648/18.

El precepto infringido a la letra establece:

### Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva**, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

[Énfasis añadido]

Del artículo transcrito, se desprende claramente la obligación impuesta por el legislador de que toda obra o actividad deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, situación que no ocurrió en el presente procedimiento administrativo, pues de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, así como del análisis de las manifestaciones y documentales aportadas por las promoventes, se determinó que no dieron cabal cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos por la autoridad normativa en el oficio SGPARN.014.02.01.01.648/18, de treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Ahora bien, al no acreditar que las morales [REDACTED], responsables del proyecto [REDACTED], ejecutan fehacientemente las Medidas de Prevención y Mitigación propuestas por las promoventes en la Manifestación de Impacto Ambiental, por lo cual esta autoridad al no tener certeza en la correcta aplicación de éstas, se ocasiona el riesgo de que ocurran impactos ambientales negativos adicionales a los ya generados por la construcción

7





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023**

de obras y la operación del proyecto, y con ello evitarlos o minimizarlos, para estar en posibilidad de garantizar que no se comprometería la capacidad de carga del ecosistema costero, ni que se ocasionaría la contaminación ambiental por la generación de residuos, el deterioro de la calidad del agua por la dispersión de partículas y agentes contaminantes al medio marino, por lo que en este sentido se ocasionó un riesgo de afectación a los elementos abióticos y bióticos presentes en el sitio en donde se desarrolla el referido proyecto.

**TERCERO.** En el punto SÉPTIMO del Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, notificado el quince del mismo mes y año, se ordenó a [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**PRIMERA.** Abstenerse de realizar obras distintas a las autorizadas a través del oficio **SCPARN.014.02.01.01.648/18** de treinta de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco. Asimismo, no realizar actividades distintas a las detectadas durante la visita de inspección realizada del cuatro al seis de marzo de dos mil veintidós, cuyas características se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/015/2022** y que conforman el proyecto [REDACTED] Plazo de cumplimiento **inmediato**.

**SEGUNDA.** Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en **un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, documentales idóneas con las cuales acreditar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio **SCPARN.014.02.01.01.648/18** de treinta de agosto de dos mil dieciocho, en relación con las obligaciones consistentes en:

- Colocar contenedores de residuos sólidos con tapadera; serán embolsar los desechos antes de ser trasladados al trasladados a sus depósitos previos (centro de acopio). En cumplimiento a la medida de prevención OP1, con relación al Término Noveno, Condicionante 1.
- Emplear plaguicidas biodegradables para evitar la contaminación del suelo por el mantenimiento de las áreas verdes; asimismo, emplear técnicas del llamado control biológico, a través de sustancias de otras plantas para eliminar o erradicar las plagas de jardines y áreas verdes en general. En cumplimiento a la medida de prevención OP2, con relación al Término Noveno, Condicionante 1.
- Ejecutar el Programa de Protección y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre, con lo que se prevendrá y evitara la acumulación de residuos sólidos producto de las actividades operativas del proyecto, así como de las posibles actividades recreativas que se pudiesen generar en la zona federal. En cumplimiento a la medida de prevención OP3, con relación al Término Noveno, Condicionante 1.
- Utilizar en el proyecto equipos sanitarios con tecnología ahorradora de agua y retretes de doble descarga para disminuir el aporte de aguas residuales. En cumplimiento a la medida de mitigación OI2 1, con relación al Término Noveno, Condicionante 1.
- Colocar señalamientos en los sitios de instalaciones sanitarias con la finalidad de fomentar tanto con los empleados como con los usuarios, las buenas prácticas del uso de conservadores

B





Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

- de agua. En cumplimiento a la medida de mitigación OI2 2, con relación al Término Noveno, Condicionante 1.
- f) Realizar trabajos periódicos de mantenimiento en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, así como el análisis de calidad de las aguas residuales. En cumplimiento a la medida de mitigación OI2 3, con relación al Término Noveno, Condicionante 1.
  - g) Ejecutar acciones de ahorro de agua en áreas sanitarias y de lavandería; priorizar el uso de detergentes biodegradables para que el agua residual pueda ser utilizada en la jardinería. En cumplimiento a la medida de mitigación OI3 1, con relación al Término Noveno, Condicionante 1.
  - h) La difusión de acciones de ahorro de agua entre todos los empleados y usuarios, a través de la colocación de señalamientos para este efecto en las habitaciones y áreas de uso de agua en todo el desarrollo. En cumplimiento a la medida de mitigación OI3 2, con relación al Término Noveno, Condicionante 1.
  - i) Presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un plazo de tres meses, contados a partir de la recepción del oficio SGPARN.014.02.01.01.648/18, el Programa de Manejo y Monitoreo Ambiental. En cumplimiento al Término Noveno Condicionante 2.
  - j) Ejecutar el Programa de Manejo, Almacenamiento, Retiro, Transporte y Disposición Final de residuos sólido. En cumplimiento al Término Noveno Condicionante 2.
  - k) Realizar el seguimiento de las medidas de prevención, mitigación y control propuestas para limitar la dispersión de sedimentos en el agua a causa del asentamiento de las rocas y/o tetrápodos que sean utilizados para la conformación del muelle rescate, reubicación y monitoreo de la fauna marina sésil que se encuentre en el sitio y/o que llegue. En cumplimiento al Término Noveno Condicionante 2.
  - l) Presentar los informes semestrales del cumplimiento de todos y cada uno de los Términos y Condicionantes del oficio SGPARN.014.02.01.01.648/18, relativos a las etapas de preparación del sitio y construcción, así como los informes anuales correspondientes a la etapa de operación del proyecto. En cumplimiento al Término Décimo.
  - m) Comunicar por escrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambas en el Estado de Jalisco, sobre la fecha de inicio de las actividades autorizadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días hábiles posteriores a que esto ocurra. En cumplimiento al Término Décimo Primero.
  - n) Mantener en el domicilio registrado la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular y la información adicional. En cumplimiento al Término Décimo Quinto.

De la instrumental de actuaciones de la cual se desprende que el C. [REDACTED] en su carácter de Administrador General Único de las morales [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] manifestó en su escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veintidós, respecto a la Medida Correctiva PRIMERA, lo siguiente:

**RESPUESTA:** En cuanto a la medida correctiva ordenada marcada con el **No. 1**, se manifiesta que mi representada en acato a lo establecido no ha ejecutado obras o actividades distintas a las autorizadas y detectadas en la visita de inspección realizada el día seis de marzo de dos mil veintidós.

Al respecto, no se tiene evidencia de que las promoventes hayan realizado obras adicionales a la que fueron inspeccionadas en la diligencia practicada del cuatro al seis de marzo de dos mil veintidós; asimismo, se tiene por acreditado que el momento de la inspección, el proyecto [REDACTED]

70





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023**

[REDACTED] se encontraba en etapa de operación y mantenimiento; aunado a lo anterior, del acta de verificación PFPA/4.1/2C.27.5/006/2022-VR de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós se desprende que se hayan detectado obras distintas a las circunstanciadas en la visita de inspección practicada del cuatro al seis de marzo de dos mil veintidós.

En tal virtud, **se tiene por cumplida la Medida Correctiva PRIMERA**, ordenada a [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] en el Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós.

Ahora bien, respecto a la Medida Correctiva SEGUNDA, ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento en cita, su cumplimiento se encuentra adminiculado a los probables incumplimientos que fueron analizados en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa; consecuentemente se tiene **por no cumplidas las Medidas Correctiva SEGUNDA, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), l), m) y n).**

En ese sentido, del análisis que se realizó en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa, **se tiene por cumplida la Medida Correctiva SEGUNDA, inciso k).**

Situación que será considerada al momento de imponer la sanción correspondiente.

No es óbice a lo anterior, señalar que, dada la modificación del estado jurídico del presente procedimiento administrativo a nombre de [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] al emitirse la presente Resolución Administrativa, las citadas personas morales deberán estarse a las medidas correctivas a que hubiere lugar a ordenar en la presente Resolución Administrativa.

**CUARTO.** En términos del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad en cuanto a los incumplimientos a la normatividad ambiental federal cometidos por [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] los cuales quedaron debidamente acreditados en la presente Resolución Administrativa, considera:

#### **A). En cuanto a la gravedad de la infracción**

Por las infracciones cometidas por [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] consistente en no acreditar el cumplimiento a los **Términos SEGUNDO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO QUINTO**; así como a las **Medidas de Prevención y Mitigación, en relación al Término Noveno Condicionante 1 y 2**, del oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, de treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Ahora bien, caso concreto, la determinación de la gravedad de la infracción, se configura conforme a los criterios insertos en la fracción I del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con el artículo 47, del Reglamento de dicha ley, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, donde se establece con precisión la obligatoriedad de que la ejecución de la obra o la realización de actividades, debe sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, que en la especie es el oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, de treinta de agosto de dos

B





Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

mil dieciocho, emitido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco.

Considerando los criterios antes señalados, se observa que el incumplimiento a los **Términos SEGUNDO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO QUINTO**, del oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, cometido por [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] son de naturaleza administrativa; no obstante, el incumplimiento a las **Medidas de Prevención y Mitigación, en relación al Término Noveno Condicionante 1 y 2**, del oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, conllevan no sólo un incumplimiento de carácter administrativo, sino que también tiene una vinculación con el cumplimiento de las obligaciones ambientales a las que quedaron sujetas las obras y actividades a través del oficio resolutivo citado; en este sentido, al no demostrar fehacientemente que se ejecutan dichas medidas de Prevención y Mitigación que fueron propuestas por las morales en cita, en la Manifestación de Impacto Ambiental y que guardan relación directa con el Término Noveno del oficio en comento, no se permitió tanto a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente constatar la ejecución de las medidas a fin de minimizar al máximo los impactos ambientales derivados de la ejecución del proyecto [REDACTED] acciones que no sólo involucran obligaciones de carácter administrativo, sino también obligaciones tendientes a la instrumentación de acciones para mitigar o evitar los impactos ambientales adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que generarían las obras y actividades inspeccionadas; por lo que al no haber constancia de su correcta ejecución, así como de los resultados de su implementación, no se tiene la certeza de que las acciones o actividades se hayan ejecutado en los términos y plazos establecido para cada una de ellas y, más aún, darles un seguimiento puntual e integral para garantizar que dichas acciones o actividades se realizaron cumpliendo el objeto para el que fueron definidas que es el tendiente a proteger el ambiente y los recursos naturales presentes en el sitio donde se localizan las obras y actividades inspeccionadas, así como en su zona de influencia, lo cual resulta relevante al considerar que éstas se encuentran en la zona costera donde se localizan ecosistemas costeros que proveen servicios ambientales, entre ellos, la regulación del clima y de ser soporte de un amplio rango de hábitats que permite la diversidad de la flora y fauna terrestre y marina; además, la zona costera constituye un zona de transición entre los medios marino y terrestre en el que se llevan a cabo importantes procesos biológicos y ecológicos, pero a la vez, dicha área de transición también es frágil y donde las actividades económicas ejercen una gran presión sobre los elementos que integran los ecosistemas costeros.

En ese sentido, el promovente al no haber acreditado la ejecución de acciones del programa de manejo, almacenamiento, retiro, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial generados tanto en la demolición, construcción y operación del proyecto, aunado a que durante la visita no se detectó un manejo adecuado de los residuos sólidos generados en el proyecto [REDACTED], se presenta un riesgo de daño a los recursos naturales del sitio en donde se ubica el citado proyecto, así como en su zona de influencia, ya que se estaba ante la posibilidad de dichos residuos sólidos, tanto orgánicos como inorgánicos, fueran arrastrados por efecto del viento o tirados accidental o intencionalmente hacia el mar o hacia las áreas de conservación dentro del predio que ocupa en proyecto en cuestión o predios adyacentes a éste, trayendo consigo por un lado, la alteración de la calidad del agua marina debido al aporte de materia orgánica, incrementando la cantidad de nutrientes y su eutrofización, lo que a su vez repercute en el equilibrio trófico del ecosistema marino.

3



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

En la parte terrestre se ocasiona la contaminación del suelo y la proliferación de fauna nociva por el depósito de residuos sólidos, ya que al ser arrastrados por el viento pueden obstruir oquedades, grietas o agujeros que son nichos o hábitat de algunos organismos de fauna nativa o migratoria, poniendo en riesgo su integridad, hábitos y dinámica. Asimismo, se advierte un daño a los recursos naturales en la zona marina, principalmente por el uso de sustancias como el impermeabilizante para concreto, desengrasante y líquido para la limpieza de herramientas, residuos que derivan del proceso de construcción, los cuales, al entrar en contacto con el agua marina, contaminan y se genera una disminución de la captación de luz solar, afectando al proceso fotosintético de los organismos que integran el fitoplancton.

En tal virtud, al representar una interacción directa con los recursos naturales es claro que el incumplimiento de las obligaciones contenida en el Condicionante 1 y 2 del Término NOVENO del oficio **SGPARN.014.02.01.648/18**, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, contribuye a la afectación de los recursos naturales o la biodiversidad. Por lo anterior, se concluye que este incumplimiento cometido [REDACTED], responsables del proyecto [REDACTED] conforme a lo previsto por el artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es grave.

### **A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:**

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos, no se puede determinar que con los señalados incumplimientos a la normatividad ambiental federal se generó un caso de contaminación con repercusiones para la salud pública.

### **A.2 Generación de desequilibrio ecológico:**

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos, tampoco se puede determinar que con los respectivos incumplimientos se generó un inminente desequilibrio ecológico.

### **A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:**

De los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección, con motivo de la inspección practicada en materia de impacto ambiental a [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] la Real Academia Española define el concepto de afectación de la siguiente forma: Acción de afectar (siendo este último concepto como la acción de producir alteración).

Luego entonces, la afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad será entonces la alteración a estos.

Diversos autores sostienen que entre los factores que afectan a recursos naturales y la biodiversidad, se tiene la pérdida, la degradación y la fragmentación del hábitat, y sus consecuencias son la contaminación del medio ambiente, la introducción de especies invasoras y los efectos del cambio climático.

30





Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

Es el caso que la moral [REDACTED] **responsables del proyecto** [REDACTED] contribuyó y fomentó la presencia de esos factores, que ocasionaron la afectación de los recursos naturales y de su biodiversidad, como se detalla en el análisis realizado; en efecto con el desarrollo del proyecto, al no tener la certeza de la correcta aplicación de medidas de mitigación, toda vez que no acreditó su cabal cumplimiento, se contribuyó en forma directa e indirecta a la calidad del medio ambiente y sus elementos naturales.

En el caso que nos ocupa, se ocasionó un **DAÑO GRAVE**, por la afectación al suelo, aire, el agua y la flora y fauna silvestre, incluyendo el ecosistema marino aledaño al proyecto, una vez que, no acreditó la implementación de medidas de mitigación.

En ese sentido, las infracciones cometidas por [REDACTED] **responsables del proyecto** [REDACTED] por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 28 primer párrafo fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º primer párrafo inciso Q), del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto ambiental, se consideran de gravedad por la afectación causada a los recursos naturales como quedó precisado en párrafos que anteceden.

#### **A.4 En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:**

No aplica, ya que no existe alguna norma oficial mexicana que prevea la construcción u operación de un proyecto de similares características a las del **proyecto** [REDACTED] por lo que no es posible determinar respecto si se rebasaron los límites establecidos en alguna norma oficial mexicana.

#### **B). En cuanto a las condiciones económicas del infractor**

Al respecto, de conformidad al punto de Acuerdo de Emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, notificado el quince del mismo mes y año, por el cual se señaló la previsión legal para efectos de que [REDACTED] **responsables del proyecto** [REDACTED] acreditaran sus condiciones económicas, para el efecto previsto en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de no imponer una multa excesiva, para el supuesto de que se acrediten las posibles infracciones, a lo que la promovente no presentó medios de prueba para acreditar sus condiciones económicas.

No obstante, de la instrumental de actuaciones del expediente que se resuelve, se desprende que mediante escrito recibido el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] en su carácter de Administrador General Único de las morales [REDACTED] **responsables del proyecto** [REDACTED] presentó instrumento notarial cuarenta y seis mil trescientos setenta y uno de treinta de julio de dos mil dieciocho, pasado ante la Fe del [REDACTED] Titular de la Notaría Pública número Cinco, del Estado de Puerto Vallarta Jalisco, instrumento que hace constar la protocolización del acta de asamblea de la sociedad mercantil denominada [REDACTED]

3



Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

De la lectura de dicho instrumento notarial se advierte a foja siete y ocho, en sus ANTECEDENTES II "DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA [REDACTED] DE FECHA 10 DIEZ DE JULIO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO QUE SE REALIZA MEDIANTE ESTE INSTRUMENTO" que el capital social mínimo de dicha sociedad es de \$2,900,860.00 (Dos millones novecientos mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

En este orden de ideas, mediante escrito recibido el once de marzo de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] en su carácter de Administrador General Único de [REDACTED] exhibió instrumento notarial treinta y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro, de catorce de mayo de dos mil diez, pasado ante la fe del [REDACTED] Notario Público número Tres, en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, instrumento que contiene la constitución de la Sociedad Mercantil denominada [REDACTED]

Ahora bien, del análisis de dicha documental pública, se desprende que, a foja seis, en su CLAUSULA OCTAVA, el capital de la Sociedad es Variable estableciéndose como mínimo no sujeto a retiro la cantidad de \$300,000.00 (Trecientos mil pesos 00/100 M.N.).

Conforme a todo lo anterior, se determina que las infractoras, se constituyen como una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

## LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV.- Sociedad anónima;

Bajo este tenor, se tiene que [REDACTED] son sociedades mercantiles, dedicadas a la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que tiene el rubro siguiente **SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO**.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que tiene el rubro siguiente: **ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES**.

3





000522

Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00015-22  
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que las morales [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; aunado a contar con un capital suficiente, por lo que se concluye que las infractoras, de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, se advierte que, cuentan con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

### C). En cuanto a la reincidencia del infractor

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina reincidere que significa "recaer, volver a", en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquélla por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Dirección General, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de [REDACTED], en materia de Impacto Ambiental, en específico de las infracciones al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 párrafo primero fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso Q) y R) fracciones I y II, del Reglamento de dicha ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental entre otros, por lo que se desprende que **no es reincidente**.

### D). El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción

Se considera que el incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, derivado de la infracción consistente en no haber dado cumplimiento a los **Términos SEGUNDO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO QUINTO**; así como a las **Medidas de Prevención y Mitigación, en relación al Término Noveno Condicionante 1 y 2**, del oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, de treinta de agosto de dos mil dieciocho; se realizó de forma intencional por [REDACTED] como responsables del proyecto [REDACTED] toda vez que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía cumplir con los términos y condicionantes establecidos en el mencionado oficio resolutivo que contiene la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de la totalidad de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto en cita, lo cual se acredita con el escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, el once de marzo de dos mil veintidós, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Administrador General Único de [REDACTED] mediante el cual presentó el oficio

3





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023**

**SGPARN.014.02.01.01.648/18**, de treinta de agosto de dos mil dieciocho emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Jalisco a la empresa [REDACTED] en el cual se autoriza en materia de Impacto Ambiental el proyecto [REDACTED]

Con lo que se acredita que las promoventes, tenían conocimiento del oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, de treinta de agosto de dos mil dieciocho y de su contenido, es decir, que como promoventes y responsables de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [REDACTED] que fue autorizado en el referido oficio resolutivo, sabía de sus obligación de cumplir con los términos y condicionantes contenidos en dicho oficio, con lo que se acredita el elemento cognoscitivo.

Por otra parte, se requiere de un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía cumplir con los términos y condicionantes establecidos en la Autorización de Impacto Ambiental, incumplió los **Términos SEGUNDO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO QUINTO**; así como a las **Medidas de Prevención y Mitigación, en relación al Término Noveno Condicionante 1 y 2**, del oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, como quedó acreditado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa, derivado del estudio de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, con lo cual se acredita el elemento volitivo.

Por lo que, al concatenarse los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el **carácter intencional de las infracciones cometidas**.

### **E). El beneficio directamente obtenido**

Al respecto, es de resaltar que las morales [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] tenían pleno conocimiento de su obligación de llevar a cabo el cumplimiento de todos y cada uno de los Términos y Condicionantes contenidos en el oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, por lo que tenía la obligación de presentar el primer informe de Cumplimiento de Términos y Condicionantes al mes posterior al inicio de las actividades de preparación del sitio y construcción del proyecto; subsecuentemente debía presentar de forma semestral durante la etapa de preparación y construcción y anual, durante los primeros cinco (5) años de su operación, contados a partir de la fecha de conclusión de la etapa de construcción los dichos informes.

No obstante, al no haber realizado lo señalado en el párrafo anterior en tiempo y forma, y que tenía obligación de hacerlo, se ahorró los recursos que tuvo erogar para que esos documentos se presentaran ante la autoridad sustantiva de manera oportuna; asimismo, no acredita fehacientemente que dio cumplimiento a las Medidas de Prevención y Mitigación que se propusieron en la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto, por lo que no se tiene certeza de que las haya ejecutado, con lo que se colige que no erogó los gatos inherentes a la ejecución de dichas medidas; por lo que se desprende que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] **obtuvo un beneficio económico**, al incurrir en los incumplimientos mencionados.

20





Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00015-22  
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

**QUINTO.** Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con el artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es procedente imponer a [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] las siguientes sanciones:

1. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, debido a que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED], no acreditaron haber dado cumplimiento al **Término SEGUNDO**, en virtud de que se presume que la ejecución de las etapas de preparación de sitio y construcción se continuaron once meses adicionales a los veinticuatro meses que fueron autorizados a esas etapas a través del oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18**, de treinta de agosto de dos mil dieciocho; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$103,740.00** (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 1,000** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.
2. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, debido a que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED], no acreditaron haber dado cumplimiento a la **Medida de prevención OP1**, en relación al **Término Noveno, Condicionante 1**, toda vez que durante la diligencia de inspección no se observó que los contenedores de residuos sólidos del proyecto contaran con tapadera, ni que los desechos sean embolsados antes de ser trasladados a sus depósitos previos (centro de acopio); considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$51,870.00** (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 500** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

3





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023**

3. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, debido a que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED], no acreditaron haber dado cumplimiento a la **Medida de prevención OP2**, en relación al **Término Noveno, Condicionante 1**, toda vez que durante la diligencia de inspección no se observó que para evitar la contaminación del suelo por el mantenimiento de las áreas verdes se utilizan plaguicidas biodegradables, no que se emplean técnicas del llamado control biológico; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa **\$51,870.00** (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 500** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de conformidad con el "*Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "*Unidad de Medida y Actualización*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.
4. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, debido a que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] no acreditaron haber dado cumplimiento a la **Medidas de prevención OP3**, en relación al **Término Noveno, Condicionante 1**, en virtud de que no demostró que se ejecuta de manera fehaciente el Programa de Protección y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$51,870.00** (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 500** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de conformidad con el "*Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "*Unidad de Medida y Actualización*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés..
5. Por lo concerniente al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, debido a que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] no acreditaron haber dado cumplimiento a la **Medida de mitigación O12 1**, en relación al **Término Noveno, Condicionante 1**, en virtud de que no

20





Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

se demostró que en el proyecto se utilicen equipos sanitarios con tecnología ahorradora de agua y retretes de doble descarga para disminuir el aporte de aguas residuales; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$51,870.00** (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 500** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

6. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, debido a que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] no acreditaron haber dado cumplimiento a la **Medida de mitigación O13 1**, en relación al **Término Noveno, Condicionante 1**, en virtud de que no se demostró que en el proyecto se ejecuten acciones de ahorro de agua en áreas sanitarias y de lavandería; así como el uso de detergentes biodegradables para que el agua residual pueda ser utilizada en la jardinería; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$51,870.00** (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 500** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.
7. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, debido a que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] no acreditaron haber dado cumplimiento a la **Medida de mitigación O12 2**, en relación al **Término Noveno, Condicionante 1**, al no demostrar que en el proyecto se colocaron señalamientos en los sitios de instalaciones sanitarias con la finalidad de fomentar tanto con los empleados como con los usuarios, las buenas prácticas del uso de conservadores de agua; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$20,748.00** (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 200** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la

28





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023**

sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

8. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, debido a que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] no acreditaron haber dado cumplimiento a la **Medida de mitigación O13 2**, en relación al **Término Noveno, Condicionante 1**, al no demostrar que en el proyecto se realizó la difusión de acciones de ahorro de agua entre todos los empleados y usuarios, a través de la colocación de señalamientos para este efecto en las habitaciones y áreas de uso de agua en todo el desarrollo; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$20,748.00** (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 200** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.
9. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, debido a que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] no acreditaron haber dado cumplimiento a la **Medida de mitigación O12 3**, en relación al **Término Noveno, Condicionante 1**, en virtud de que no demostró que se llevan a cabo trabajos periódicos de mantenimiento en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, así como el análisis de calidad de las aguas residuales; así como el uso de detergentes biodegradables para que el agua residual pueda ser utilizada en la jardinería; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$51,870.00** (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 500** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

B





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00015-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

10. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, debido a que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED], no acreditaron haber dado cumplimiento al **Término NOVENO, Condicionante 2**, en virtud de que no demostró haber presentado en tiempo y forma el Programa de Manejo y Monitoreo Ambiental; así como haber ejecutado el Programa de Manejo, Almacenamiento, Retiro, Transporte y Disposición Final de residuos sólidos; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$103,740.00** (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 1,000** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.
11. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, debido a que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED], no acreditaron haber dado cumplimiento al **Término DÉCIMO**, ya que no se demostró que han presentado en tiempo y forma los informes semestrales de cumplimiento de todos y cada uno de los Términos y Condicionantes del oficio SGPARN.014.02.01.01.648/18; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$51,870.00** (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.) **equivalente a 500** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.
12. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, debido a que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED], no acreditaron haber dado cumplimiento al **Término DÉCIMO PRIMERO**, en virtud de que no demostró que comunicó por escrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Delegación de la Secretaría de Medio

2





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

Ambiente y Recursos Naturales, ambas en el Estado de Jalisco, sobre la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a que esto ocurra; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$20,748.00** (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 200** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

13. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, de dicho Reglamento, debido a que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED], no acreditaron haber dado cumplimiento al **Término DÉCIMO QUINTO**, en virtud de que no demostró mantener en el domicilio registrado la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, la información adicional, ni las copias respectivas del expediente de la misma, tal como lo establece este Término; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$20,748.00** (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 200** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

En consecuencia, se impone por concepto de multas en virtud de las infracciones sancionadas, un total de **\$653,562.00 (seiscientos cincuenta y tres mil quinientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, las cuales se desglosan debidamente motivadas y fundada en el presente Considerando.

Sustentan lo anterior las tesis de jurisprudencia, localizables con los registros digitales 179310, 2010145, que llevan por rubro: **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, respectivamente.





Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:  
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** Presionar el icono de buscar y dar "enter".
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.
- Paso 9:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 10:** Seleccionar el campo de calcular pago
- Paso 11:** Seleccionar el campo "opción Hoja de pago en ventanilla".
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 párrafos segundo y tercero, del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le hace saber a [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] que podrán solicitar la modificación o revocación de la multa impuesta si acredita en tiempo y forma el cumplimiento de las medidas correctivas que esta autoridad le ordene en la presente Resolución Administrativa.

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 62, del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que **la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correctivas.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] que podrá solicitar la **CONMUTACIÓN de la misma** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

1. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
2. Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

3. Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último, del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
4. Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
5. Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
6. Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
7. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 63, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que la solicitud deberá presentarse **en un plazo de quince días** contados a partir de la notificación de la Resolución Administrativa que impuso la multa que corresponda.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 párrafo primero, del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de los incumplimientos a la normatividad ambiental acreditados en el Considerando **SEGUNDO**, de la Presente Resolución Administrativa, así como a la afectación ocasionada derivada de los mismos, se requiere a [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] dé cumplimiento a la siguiente **medida correctiva**:

**ÚNICA.** Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en **un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, documentales idóneas con las cuales acreditar el cumplimiento

3





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

de los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio **SGPARN.014.02.01.01.648/18** de treinta de agosto de dos mil dieciocho, así como su respectiva evidencia fotográfica que compruebe la **circunstancia de tiempo, modo y lugar**, en relación con las obligaciones consistentes en:

1. Colocar contenedores de residuos sólidos con tapadera; serán embolsar los desechos antes de ser trasladados al trasladados a sus depósitos previos (centro de acopio). En cumplimiento a la medida de prevención OP1, con relación al Término Noveno, Condicionante 1.
2. Emplear plaguicidas biodegradables para evitar la contaminación del suelo por el mantenimiento de las áreas verdes; asimismo, emplear técnicas del llamado control biológico, a través de sustancias de otras plantas para eliminar o erradicar las plagas de jardines y áreas verdes en general. En cumplimiento a la medida de prevención OP2, con relación al Término Noveno, Condicionante 1.
3. Ejecutar el Programa de Protección y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre, con lo que se prevendrá y evitara la acumulación de residuos sólidos producto de las actividades operativas del proyecto, así como de las posibles actividades recreativas que se pudiesen generar en la zona federal. En cumplimiento a la medida de prevención OP3, con relación al Término Noveno, Condicionante 1.
4. Utilizar en el proyecto equipos sanitarios con tecnología ahorradora de agua y retretes de doble descarga para disminuir el aporte de aguas residuales. En cumplimiento a la medida de mitigación OI2 1, con relación al Término Noveno, Condicionante 1.
5. Colocar señalamientos en los sitios de instalaciones sanitarias con la finalidad de fomentar tanto con los empleados como con los usuarios, las buenas prácticas del uso de conservadores de agua. En cumplimiento a la medida de mitigación OI2 2, con relación al Término Noveno, Condicionante 1.
6. Realizar trabajos periódicos de mantenimiento en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, así como el análisis de calidad de las aguas residuales. En cumplimiento a la medida de mitigación OI2 3, con relación al Término Noveno, Condicionante 1.
7. Ejecutar acciones de ahorro de agua en áreas sanitarias y de lavandería; priorizar el uso de detergentes biodegradables para que el agua residual pueda ser utilizada en la jardinería. En cumplimiento a la medida de mitigación OI3 1, con relación al Término Noveno, Condicionante 1.
8. La difusión de acciones de ahorro de agua entre todos los empleados y usuarios, a través de la colocación de señalamientos para este efecto en las habitaciones y áreas de uso de agua en todo el desarrollo. En cumplimiento a la medida de mitigación OI3 2, con relación al Término Noveno, Condicionante 1.
9. Presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un plazo de tres meses, contados a partir de la recepción del oficio SGPARN.014.02.01.01.648/18, el Programa de Manejo y Monitoreo Ambiental. En cumplimiento al Término Noveno Condicionante 2.
10. Ejecutar el Programa de Manejo, Almacenamiento, Retiro, Transporte y Disposición Final de residuos sólido. En cumplimiento al Término Noveno Condicionante 2.
11. Presentar los informes semestrales del cumplimiento de todos y cada uno de los Términos y Condicionantes del oficio SGPARN.014.02.01.01.648/18, relativos a las etapas de preparación del sitio y construcción, así como los informes anuales correspondientes a la etapa de operación del proyecto. En cumplimiento al Término Décimo.
12. Comunicar por escrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambas en el Estado de Jalisco, sobre la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días hábiles posteriores a que esto ocurra. En cumplimiento al Término Décimo Primero.
13. Mantener en el domicilio registrado la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular y la información adicional. En cumplimiento al Término Décimo Quinto.

3





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

Se apercibe al [REDACTED], responsables del proyecto [REDACTED] que, en caso de no cumplir con la medida correctiva impuesta, señalada en los párrafos que preceden, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 QUATER fracción V, que a la letra dice:

"Artículo 420 QUATER.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

(-)

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga."

Ello con independencia de la facultad de esta Autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] dé cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Por haber incumplido las disposiciones jurídicas señaladas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a [REDACTED], responsables del proyecto [REDACTED] con las multas individualizadas en el considerando QUINTO de la presente Resolución Administrativa, mismas que suman un total de **\$653,562.00 (seiscientos cincuenta y tres mil quinientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, las cuales se encuentran debidamente motivadas, fundadas y determinadas en el citado considerando en la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.** Se ordena a [REDACTED], responsables del proyecto [REDACTED] el cumplimiento de la **medida correctiva** impuestas en el Considerando SEXTO, de la presente Resolución Administrativa; apercibido que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma a las mismas, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, que en su artículo 420 QUATER fracción V.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 3º fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento de [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a su

20





Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

**CUARTO.** Una vez que quede firme la presente Resolución Administrativa, tórnese copia certificada de la misma a la autoridad fiscal competente, a efecto de que haga efectiva las sanciones económicas impuestas; y una vez que sea liquidado el crédito fiscal correspondiente, se haga del conocimiento de esta autoridad administrativa.

**QUINTO.** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED] responsables del proyecto [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en Félix Cuevas número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México.

**NOVENO.** De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html); así como en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Félix Cuevas número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México.

**DÉCIMO.** Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente el presente proveído a las morales [REDACTED] a través de su Administrador General [REDACTED]

30





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subprocuraduría de Recursos Naturales  
**Dirección General de Impacto Ambiental  
y Zona Federal Marítimo Terrestre**

"2023, Año de Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo"

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22/010-2023

Único, Representante Legal, Apoderado Legal o autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, en el domicilio señalado para esos efectos, siendo el ubicado en [REDACTED]

Así lo resolvió y firma, la [REDACTED], Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

----- C U M P L A S E -----

MYBM/HEFO



DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL  
Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Recursos Naturales  
Dirección General de Impacto Ambiental y  
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2023. Año de Francisco Villa,  
el Revolucionario del pueblo"

EXPEDIENTE: PFFA/4.1/2C.27.5/00015-22.

## CITATORIO

[REDACTED], CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR  
NOTIFICACIONES, EN [REDACTED]  
[REDACTED]  
PRESENTE.

En la Ciudad de México, siendo las Dieciocho horas con Cinuenta y tres minutos del día TREINTA Y UNO del mes de MARZO del año dos mil veintitrés, el (la) C. [REDACTED] servidor(a) público(a) en funciones de notificador(a), adscrito(a) a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, e identificándome con credencial institucional, expedida por la Directora General de Administración de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con folio 3463, me constituí en [REDACTED] cerciorándome por medio de SEMOLOMICATO EN LA DIRECCION Y RETIENES ADMINISTRATIVAS que es el último domicilio señalado para oír y recibir notificaciones que obra en autos del expediente al rubro citado a nombre [REDACTED], y, en virtud de que dicho sitio se encontró cerrado, con fundamento en el artículo 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se procede a dejar el presente citatorio con SE DEJO PEBADO EN EL ACCESO DEL INMUEBLE YA QUE NADIE ATENDIO vecino inmediato del citado sitio, para que el Representante Legal o Apoderado Legal o autorizado para oír y recibir notificaciones de [REDACTED], que justifiquen tal carácter en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, espere en el citado sitio de la zona federal marítimo terrestre a este (a) servidor (a) público (a) en funciones de notificador (a), a las Dieciocho horas con Cinuenta y tres minutos, del día TREI del mes de ABRIL del año dos mil veintitrés. Asimismo, con fundamento en el artículo 167 BIS-1, párrafo tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le apercibe que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación que habrá de practicarse se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el sitio, y si ésta se niega a recibir la notificación o de encontrarse cerrado el mismo, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del sitio.

EL (LA) SERVIDOR (A) PÚBLICO (A) EN  
FUNCIONES  
DE NOTIFICADOR (A)

[REDACTED]

EL (LA) VECINO (A) INMEDIATO

SE DEJO PEBADO EN EL  
ACCESO PRINCIPAL DE CANCELERIA  
DIRECCION GENERAL CONDOMINIOS CELER COFC  
YO QUE NADIE ATENDIO LLAMADO





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Recursos Naturales  
Dirección General de Impacto Ambiental y  
Zona Federal Marítimo Terrestre

0530

"2023. Año de Francisco Villa,  
el Revolucionario del pueblo"

EXPEDIENTE: PFPA/4.1/2C.27.5/00015-22.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO**

EN

ON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

**PRESENTE.**

En la Ciudad de México, Demarcación Territorial Magdalena Contreras, siendo las Diecisiete horas con Cuarenta minutos del día Tres del mes de Abril del año dos mil veintitrés, el (la) [REDACTED] servidor(a) público(a) en funciones de notificador(a), adscrito(a), a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditando dicho carácter con oficio de comisión número **PFPA/4.1/8C.17.3/088/2023-OC** de fecha **treinta y uno de marzo** de dos mil veintitrés, e identificándome con la credencial emitida por el Director General de Administración de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con folio [REDACTED] me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] cerciorándome por medio de DIRECCION DEL ABOGADO Y A DICTO DE QUE que es el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones que obra en autos del expediente al rubro citado a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] requerí su presencia o la de su Representante legal o Apoderado legal o autorizado para oír y recibir notificaciones, que lo acredite en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, ya que el día **treinta y uno** del mes de **marzo del año dos mil veintitrés**, dejé citatorio [REDACTED] a fin de que e [REDACTED]

[REDACTED] o su Representante legal o Apoderado legal o autorizado para oír y recibir notificaciones esperara(n) al (la) servidor(a) público(a) en funciones de notificador(a) a las Diecisiete horas con Cuarenta y tres minutos del día Tres del mes de Abril del año dos mil veintitrés, y ya que el referido citatorio SI fue atendido, procedo a entender la presente diligencia de notificación con quien dijo llamarse [REDACTED] quien se identifica con [REDACTED]

por EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PERSONA QUE ATIENDE DILIGENCIAS en su carácter de SU DICHO personalidad que acredita con [REDACTED]

a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS-I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar la **Resolución Administrativa de diez de marzo de dos mil veintitrés**, misma que fue emitida por la [REDACTED] en su carácter de **Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, documento del cual se entrega un ejemplar con firma autógrafa, el cual consta de **sesenta páginas**; así como, copia al carbón de esta cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las Diecisiete horas con Cuarenta y Cuatro minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

EL (LA) SERVIDOR (A) PÚBLICO (A) EN FUNCIONES  
DE NOTIFICADOR (A)

[REDACTED]

EL (LA) INTERESADO (A)

[REDACTED]



DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL  
Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE



2023  
Francisco  
VILLA

TEXTO MARCADO "[REDACTED]" ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL: 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION  
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA INDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.